

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO



EXÁMENES
PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

FRANCISCO SANDOVAL ESPINOSA

MEXICO, D.F. NOVIEMBRE 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

**QUE CON SUS MULTIPLES ESFUERZOS Y CARINO
HIZO DE MI UN HOMBRE RESPONSABLE.**

A MI PADRE

POR SU ESFUERZO

A MIS HERMANOS Y HERMANAS

A LA SRITA. MARLUZ

CON AMOR

A LA FAMILIA PINEDA BLANCARTE

CON ESTIMACION

AL LIC. AUGUSTO CRISTIANI

**FUENTE INAGOTABLE DE SABIDURIA Y DE
LA MAS ALTA CALIDAD HUMANA, SIN CU-
YO CONSEJO Y COMPRENSION NO HUBIERA
SIDO POSIBLE ESTE TRABAJO.**

AL JOVEN E INDELIGENTE

LIC. SAMUEL HERNANDEZ VIAZCAN

A MI AMIGO

EL SR. ARTEMIO MUÑOZ

**A MIS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS
DEL JUZGADO 2o. DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

A MIS MAESTROS

**LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA DE TRABAJO.**

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

CAPITULO II.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

**CAPITULO III.- ANALISIS DEL ARTICULO 73 DE LA -
LEY DE AMPARO.**

CAPITULO IV.-

**1.- REGLAS DE JURISPRUDENCIA QUE ES
TABLECN LA IMPROCEDENCIA DEL -
JUICIO DE AMPARO.**

**2.- INNOVACION EN LA OFICIOSIDAD DE
LA IMPROCEDENCIA.**

CAPITULO V.- CONCLUSIONES.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPROCEDENCIA
DEL JUICIO DE AMPARO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPROCEDENCIA
DEL JUICIO DE AMPARO.

Sentados los principios básicos de nuestro juicio de amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de la República de 1857, el 30 de noviembre de 1861 fué expedida por Benito Juárez la primera Ley Reglamentaria de dichos artículos. Esa ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, en sus 34 artículos no contiene disposición alguna relativa a la materia de este trabajo y tan sólo se limitó, dentro de su incipiencia, a poner los cimientos de lo que años más tarde se convertiría en el defensor por excelencia de las libertades del hombre: el juicio de Amparo.

El 20 de noviembre de 1869 se promulgó, también por Benito Juárez, la segunda Ley de Amparo de nuestra historia jurídica. Esta Ley tuvo por objeto suplir las grandes deficiencias que contenía la anterior:

En su artículo 25 prescribía: son causa de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de Amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley. Como puede apreciarse por lo transcrito, en esta segunda ley ya se hace referencia, escuetamente a la institución objeto de esta tesis, aunque sin mayor reglamentación -

ni profundidad. El precepto nació como una conciencia obligada de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte. A este precepto dice Vallarta en el juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, página 146: "Nuestra ley no sólo supone, como la inglesa y la norteamericana, que hay casos en que el recurso de amparo es procedente y debe de admitirse y otros en que no lo es, y se debe desechar de plano, sino que declara expresamente que es causa de responsabilidad la admisión o no admisión de ese recurso" (1). Es decir que incurre en responsabilidad, el juez que cierre la puerta al amparo cuando debd admitirse, siempre que haya una garantía violada o una invasión de la autoridad federal en lo local o de ésta o aquella, lo mismo que incurre cuando lo admita y sustancie faltando esas circunstancias, cuando no haya acto especial reclamado, y en general, "siempre que los hechos referidos en la demanda sean tales, que aún suponiéndolos plenisísimamente probados no funden el amparo"(1) artículo 25 de la Ley de 20 de enero de 1869.

(2) Lozano. Derechos del Hombre. página 457.

Esta ley en su artículo 13, al igual que la anterior de 61 en sus artículos 17, 18 y 19 ordenaba la revisión de oficio de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito por la Suprema Corte. (El artículo 18 de la Ley de 61 disponía la apelación forzosa de la sentencia de primera instancia ante el Tribunal de Circuito y el artículo siguiente prescribía, que si la dicha sentencia era revocada o modificada, la Suprema Corte conocería de ella en súplica).

La práctica de aquel tiempo, dentro de la vigencia de la ley de 69, siguiendo lo antes dicho establecía que el auto por el que se desechara un amparo no causaba ejecutoria, sino que la Suprema Corte debía revisarlo. Si ésta encontraba que el amparo había sido desechado infundadamente

y, por consiguiente, con ello se habían causado al quejoso graves daños, so metía al juez responsable a juicio ante el Tribunal de Circuito para que se le impusiese la pena correspondiente, atento lo que establecía el artículo 15 de la citada ley. (La Suprema Corte dentro de diez días de recibidos --- los autos y sin nueva sustanciación, ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia, mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que --- forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiese infringido esta ley, o hubiera otro mérito para ello..)

Vallarta cita, en su obra antes mencionada, un caso en que, por no haber admitido el juez de Distrito del Estado de Nuevo León, el amparo pedido por Julián Quiroga, contra la sentencia del Consejo de Guerra que le condenó a muerte, el quejoso fué fusilado y la Suprema Corte consignó al Tribunal de Circuito al Juez responsable. Por creerlo interesante me permito transcribir la ejecutoria de la Suprema Corte:

"México, D.F., a 11 de julio de 1877.- Visto el juicio de amparo iniciado por los CC. Licenciados Rafael de la Garza, Isidro Flores y Francisco Sada, como defensores de don Julián Quiroga, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Nuevo León, contra la sentencia de pena de --- muerte a que lo condenó la Comisión o Consejo de Guerra nombrado para que lo juzgara, por creer que se habían violado en perjuicio de su defenso las garantías que consagran los artículos 13, 14, 16 y 23 de la Constitución General de la República. Visto el auto de once de enero del presente año, en que el ciudadano juez de Distrito declaró: que no ha lugar a abrir el juicio de amparo, ni a mandar suspender la ejecución de la pena impuesta a don

Julián Quiroga; y

Considerando: Que conforme al artículo segundo de la Ley de 20 de enero de 1869 el juez de Distrito debió dar entrada al juicio de amparo promovido por los defensores de don Julián Quiroga, y seguirlo por medio de los procedimientos y las formas que determina la misma ley, lo cual no se verificó en el caso; pero en atención a que en la actualidad no tendría objeto mandar sustanciar el juicio de que se trata, por ser público y notorio que el quejoso fué ejecutado;

Con fundamento en el referido artículo y el quince de la Ley de 20 de enero de 1869 se resuelve:

PRIMERO: Se revoca el auto de once de enero del corriente año, por el que el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Nuevo León decretó que no había lugar a abrir el juicio de amparo, ni a mandar suspender la ejecución de la pena de muerte impuesta a don Julián Quiroga; y se declara que se debió abrir el juicio respectivo.

SEGUNDO: Por no haber acatado el referido C. Juez los preceptos del artículo 2o. de la Ley Orgánica de 20 de enero de 1869, enteramente conforme con los del artículo 102 de la Constitución Federal de la República, se consigna al Tribunal de Circuito correspondiente para que le forme causa, dando cuenta en estado.

Remítanse estas actuaciones al propio Tribunal, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos indicados: publíquese y archívese a su vez el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron Ignacio Ramírez.- Eze---

quiel Montes.- Antonio Martínez de Castro.- Miguel Blanco.- José María Bautista.- Simón Guzmán.- Trinidad García.- Luis Ma. Aguilar, Secretario".

Como se ve por lo anterior, ya estaba en formación en la mente de los juristas de aquella época, el concepto de la improcedencia, aunque rudimentariamente: De las consecuencias tan graves que tiene el no admitir, debiendo hacerlo, la demanda de garantías y de la fuerte responsabilidad en que incurren los jueces poco conscientes de su deber.

A diferencia de la Ley de 61 que prescribía en su artículo 40. que, presentada la demanda, se correría traslado de ella al promotor — fiscal (que ahora es el agente del ministerio público) y con su audiencia, también dentro de tres días, el juez debía resolver si se abría o no el juicio constitucional, viniendo después, en caso de declaración negativa, apelación ante el Tribunal de Circuito. La práctica que se estableció durante la vigencia de la Ley de 69 fué que dudándose de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, debía abrirse el juicio para resolver en su caso, con pleno conocimiento de causa. "En caso de duda íncuo sería cerrar las puertas de los Tribunales a quien ocurre a ellos en demanda de justicia: La equidad aconseja que se oiga al quejoso y que se le otorgue o niegue el Amparo según los méritos del proceso" (3) Vallarta Op. cito. Pág. 147 y 148.

El efecto de una sentencia que concede amparo, es: Que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, como lo demuestra la ejecutoria que a continuación transcribo:

"México, D.F., febrero 8 de 1882.- Visto el juicio de Amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Guanajuato por María Dolores Arias, en nombre de su esposo Salomé López, quejándose de que aprehendido por orden del Jefe Político de Pénjamo y remitido a varios lugares, llegó a

Silao sin que el Jefe Político referido lo haya consignado a la autoridad judicial, con cuyos actos considera la promovente que se han violado en la persona de su esposo las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución: visto el auto del juez de Distrito de fecha 6 de enero próximo pasado en que se sobresee por falta de mérito.

Considerando: Que el Jefe Político de León en su informe a fojas 7 manifiesta que con fecha 27 de agosto último quedó López a disposición del juez letrado que lo reclamó, el cual lo puso en libertad el 31 del mismo mes, con cuyos hechos estuvo conforme el quejoso, cuando se le hizo saber el contenido del informe: que habiendo recobrado López su libertad no hay materia para la prosecución del juicio toda vez que la sentencia que en él recayera sería por demás decretar una restitución ya hecha.

Por lo expuesto y con arreglo al artículo 23 de la Ley de 20 de enero de 1869, se decreta que es de aprobarse y se aprueba el auto del Juez de Distrito en que manda sobreseer.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen, -- con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.- Presidente Ignacio L. Vallarta.- Ministros.- Manuel Alas.- José M. Bautista.- Juan M. Vázquez.- Jesús M. Vázquez Palacios.- Fiscal José Eligio Muñoz.- Secretario Enrique Landa".

La doctrina que sostuvo Vallarta en el voto que dió origen a la ejecutoria transcrita podemos resumirla en las siguientes proporciones:

Primera: El juicio de Amparo debe seguirse a petición de parte y no de oficio.

Segunda: Sentado lo anterior, cabe el sobreseimiento cuando la parte quejosa se desiste de él (sobreseimiento a petición de parte) (4). Vallarta. Cuestiones Constitucionales T.V., Pág. 47.

Tercera: Debe decretarse oficiosamente por el Juez el sobreseimiento en los siguientes casos:

a) Cuando el quejoso muere antes de que se pronuncie -- sentencia definitiva, porque desaparece entonces la violación a la garantía constitucional y falta la prestación de parte agraviada.

b) Cuando es revocado el acto reclamado por las autoridades responsables. En este caso como el efecto del amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, la sentencia que se pronuncie no tendría ese objeto y por lo mismo debe sobreseerse.

c) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse por las mismas razones expuestas anteriormente.

d) Cuando el acto reclamado se ha consumado irreparablemente debe sobreseerse porque no se podría alcanzar, como ya se dijo, el -- efecto natural del juicio de amparo; o sea volver las cosas al estado que -- tenían antes de cometerse la violación. En este tercer punto podría expresarse diciendo que cabe el sobreseimiento cuando falta la materia del juicio.

Hasta aquí las disposiciones de las dos primeras leyes de Amparo y la doctrina sustentada al respecto, haciendo una breve reseña de la figura del sobreseimiento por estar tan unidas la improcedencia del juicio de amparo con esta figura.

La Tercera Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de -

la Constitución de 1857 que aparece en nuestra historia es promulgada el 14 de diciembre de 1882.

Solamente en un artículo hace referencia a la improcedencia del juicio de amparo y tal referencia la hace en su artículo 57, que establecía:

"En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días y ciento ochenta los ausentes de la República".

Este artículo se incluyó en la ley, porque en la anterior — conforme a su artículo 80. no se admitía el amparo en los negocios judiciales, precepto que estaba de acuerdo con la opinión de los juristas de aquella época, quienes argumentaban diciendo que si cada estado miembro de la federación es libre y soberano dentro de su régimen interior y la última palabra en los negocios judiciales debe ser pronunciada por su Tribunal Superior, el hecho de que la Suprema Corte revise la sentencia pronunciada por aquél, trae, como consecuencia, una invasión de la autoridad federal a la esfera de acción de la local. En cambio, los contradictores de esa tesis arguyen que, si de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución de 1857, es procedente el Amparo por leyes o actos de la autoridad (sin que se hicieren distinciones entre autoridades locales o federales, judiciales, legislativas o administrativas) que violen las garantías individuales, no había razón para impedir la interposición del juicio de amparo reclamando en él actos de jueces o magistrados de los estados en los que se cometiera una vio-

lación a las garantías individuales de los particulares.

Por estas y otras muchas razones que vinieron prevaleciendo y que sería prolijo enunciar, se incluyó primero al expedirse la Ley de --- 1869, el artículo 8o. y después con mejor sentido al elaborarse la Ley de - 1882 el artículo 57 que dejó transcrito.

Quince años más tarde, el 1o. de diciembre de 1897, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles que en sus artículos 745 a 849 derogó la anterior ley de amparo.

El transcurso de los años, la experiencia adquirida por los litigantes y la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, hicieron al legislador de 1897 separar en un capítulo aparte los casos de improcedencia de los juicios de amparo (algunos de ellos estaban incluidos en el capítulo de sobreseimiento de la Ley de 1882), de los en que debería de sobreseerse en el juicio. Así quedaron formados en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 las Secciones III y VII del Capítulo VI, comprendiendo la improcedencia y el sobreseimiento, respectivamente. Para elaborar ese capítulo de improcedencia, se tuvo en cuenta el aforismo que establecía que todo lo que impidiera el examen del acto reclamado era materia de improcedencia.

La diferencia más palpable entre improcedencia y sobreseimiento es que mientras aquella impide que se examine el acto reclamado y, por lo mismo, debe desecharse la demanda sin admitirla, éste tiene lugar --- después de admitida la demanda y estando el juicio en trámite. Se distinguen, pues, estas dos instituciones por el momento en que se conoce el motivo que las origina: si es congénito a la demanda, se producirá la declaración de improcedencia, si aparece con posterioridad, origina la de sobresei

miento.

El artículo 779 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, establecía:

"El juicio de Amparo es improcedente:

1.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia ya sea funcionando en acuerdo pleno o en salas.

2.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

3.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma parte la agraviada.

4.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

5.- Contra actos consentidos siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a) Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

b) Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo.

c) Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

d) El servicio en el ejército nacional si no se pide el

amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trata quedó a disposición de la autoridad militar, no se reputará consentido - un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

6.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

7.- En el caso de la parte final del artículo 780.

8.- Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

9.- Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio:

El interesado podrá intentar nuevamente el juicio haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo".

Por otro lado, el artículo 823 del Código de 1897 establecía que si al revisar la Suprema Corte (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 811 del propio ordenamiento) los autos de improcedencia o sobreseimiento, apareciere que las violaciones a las garantías individuales constituyen un delito, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente.

En el año de 1908 se promulgó un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, que derogó al anterior de 1897.

Este ordenamiento, en las nueve fracciones de su artículo 702 regula las causas por las que el juicio de amparo es improcedente, y en su artículo 747, en tres fracciones, reglamentó las que originaban el sobre

seimiento.

Siendo prácticamente iguales las causas de improcedencia y - las de sobreseimiento que contenía este Código a las del anterior de 1897,- no tiene objeto hacer referencia a ellas en particular, salvo que en el nuevo ordenamiento se suprimió la fracción VIII del artículo 779 del derogado código que establecía la improcedencia cuando la demanda fuese presentada - extemporáneamente y en su lugar el Código de 1908, estableció la VI que or- denaba la improcedencia cuando se promoviera amparo "contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia del indulto".

La Ley de Amparo que derogó el Código de Procedimientos Civiles de 1908 fué la promulgada el 20 de octubre de 1919. Estableció la improcedencia en su artículo 43; suprimió la fracción VI a que nos hemos referi- do en el párrafo anterior, pero dejó subsistentes todas las demás fraccio- nes del artículo relativo del ordenamiento antecedente. En cuanto al sobre- seimiento, esta ley en su artículo 44, reprodujo las tres fracciones del ar- tículo 747 del Código de 1908. La revisión de los autos de improcedencia y sobreseimiento dictados por los jueces de Distrito todavía es de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

CAPITULO II

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Al iniciar este capítulo, no quiero dejar pasar por alto un problema de cierta importancia jurídica, por lo que atañe a las consecuencias que se deriven de la solución que se le dé, y que afortunadamente en la actualidad se encuentra resuelto, no sólo por los tratadistas del derecho, sino también por diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Me refiero al problema de si el amparo es un "recurso" o un "juicio" propiamente dicho.

Para establecer si nuestro amparo tiene el carácter de juicio o si es un mero recurso, es necesario realizar un estudio de la naturaleza de ambos conceptos.

El recurso es, según el criterio de los tratadistas, un medio jurídico que la Ley establece a fin de que una resolución pueda ser revisada, revocada, modificada o confirmada, generalmente por una autoridad superior; es decir, se supone siempre un procedimiento anterior en el que se haya dictado la resolución impugnada, y su interposición inicia un segundo o tercer procedimiento, es decir, una segunda o tercera instancia, que se sigue generalmente ante el órgano superior, y que debe instaurarse sobre la base de los agravios formulados al respecto y en los fundamentos de la resolución recurrida.

Aún más: se puede afirmar que el recurso es un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados con el objeto de revisar, confirmar, modificar o revocar la resolución reclamada. (Artículos 688 y 1336 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federa-

les y Código de Comercio, respectivamente).

De lo expuesto, se concluye que el recurso que tiene como objeto dicha revisión es considerado como un control de legalidad, es decir, que se realiza "contra actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria, bien sea porque no se haya observado el texto de la misma, o bien porque se haya rebasado en su interpretación jurídica, y por tanto su constitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto". (5) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. La --
Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.

En tanto que por juicio debe entenderse aquella contienda -- que se entabla entre dos partes, iniciándose con la demanda y terminando -- con la sentencia, contienda en la cual se ejercita una acción previamente -- establecida por la Ley de la Materia. Esta contienda está sujeta al procedi miento especial que fije la Ley que la rijan y, como ya indiqué, concluye con el fallo del juzgador que declara la procedencia o improcedencia de la ac-- ción y resuelve sobre los derechos reclamados.

Varias de las leyes reglamentarias del amparo, entre ellas -- las de 1869 y 1882, en otro tiempo vigentes, emplearon la denominación de -- "recurso", no así la actual que ya utiliza el nombre de "juicio".

Asimismo, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se afirma: "Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha -- sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, -- llamándolo "juicio", como realmente lo llama la Constitución y procurando -- sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las --

discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan".

El eminente jurisconsulto mexicano Ignacio L. Vallarta, en su importante obra El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus, nos dice: "Prender que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos; es confundir los principios; es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y civil. El amparo no juzga más que de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer".

En efecto, el amparo únicamente pretende establecer si el acto de la autoridad que lo origina engendra una violación a la Carta Magna, por lo que se le considera como un medio de control de constitucionalidad; a diferencia del recurso, que, como ya aseveré, es un medio de control de legalidad, ya que el control de la constitucionalidad "se realiza contra actos violatorios de garantías en sí mismos, por infringir de una manera directa los mandatos de nuestra Carta Fundamental; en este caso no se requiere más que la demostración del hecho infractor, es decir, no se necesita probar el derecho a disfrutar de la garantía por ser immanente a la persona". (6) Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.

Es por esto que se suele llamar al amparo, como lo ha hecho en repetidas ocasiones la Suprema Corte de Justicia un "medio extraordinario" de impugnar los actos de las autoridades estatales, ya que sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los casos establecidos

por el artículo 103; contrariamente a lo que acontece en el recurso, que es un "medio ordinario", que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente e independiente de cualquier violación a la Ley Suprema.

El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente, sui géneris, de la que dió lugar a la violación constitucional; no decide sobre las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino que trata de reparar la violación cometida en el orden constitucional, tutelando, aunque indirectamente, un orden legal secundario. La acción que se ejercita es originario y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso.

En el recurso, el tribunal o el órgano administrativo que conoce del mismo, sustituye en sus funciones decisorias al inferior que dictó la resolución impugnada confirmándola, revocándola o modificándola. En cambio, en el amparo el órgano jurisdiccional al que incumbe su conocimiento, juzga a la autoridad responsable, calificando sus actos conforme a la Ley Suprema, sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso.

El licenciado Ignacio Burgoa añade en su libro El Juicio de Amparo, que "es por esto por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, el ejercicio de amparo suscita un juicio o un procedimiento sui géneris, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología". Además, las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en el recurso los sujetos activo y pasivo de la relación

[Illegible text due to heavy noise and scanning artifacts]

El presente asunto de la *amparo*, en el que se discute la
forma, merece ser problema y como no se concierne con la capacidad para
haber que realizar la opinión que nos da un poderoso motivo, referencial
a continuación sus conceptos al respecto:

"El famoso artículo, origen desconocido de haber alguna
una y por ende de dificultades que han ido conduciendo de confusión en esta
función, ha sido causa de una cuestión singular, que no debía haber presentada
de nada a los que de leyes entienden: la de si el amparo es un juicio o un
recurso. La Ley Reglamentaria de 1861, que se atuvo simplemente a la Consti-
tución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en el artículo 109, y la
Constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las eventualidades
que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo
iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una *violación*, de

una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un nuevo juicio también. La Ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 y 102 de la Ley Suprema, comienza por considerar el amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que se hacía, la Ley de 1882 estima el amparo como un recurso, y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero en seguida, lo que parecía resultado no intencional del concepto que de esta clase de procesos se había ido formando, se sometió a especial consideración, y fué deliberada resolución la de llamar siempre juicio al amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio. Pero la Ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión, y tiene por objeto que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, — tal como lo autoriza y establece la Ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. En lo primero siempre que lo motive la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; — el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad —

ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la Ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la Ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la Justicia Federal. Hay siempre recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez dice: La Ley equis, se aplica de tal modo en el presente caso; la Justicia Federal se pregunta si la Ley equis se aplica efectivamente de tal modo en aquél caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación".

No obstante lo manifestado por el licenciado Rabasa, al considerar al amparo como juicio y como recurso, según los casos, en mi concepto es equívoco llamar al amparo recurso, porque dentro de su procedimiento se encuentran recursos que promover, como el de revisión, recurso que se interpondría en un recurso, lo cual gramatical y jurídicamente constituye un error. Además, mientras en un recurso el acto impugnado se valora exclusivamente a la luz de la Ley sustantiva aplicada por el inferior, en el juicio de amparo la valoración del acto reclamado se efectúa a la luz de preceptos

diferentes, los constitucionales, que no sirvieron de base a la autoridad responsable.

El licenciado Ignacio Burgoa, manifiesta especialmente que el amparo puede ser considerado como un recurso en sentido amplio, tomando dicho concepto en su acepción genérica de medio jurídico, pero no como un recurso stricto sensu.

Bástenos, pues, las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso strictu sensu, para considerar a aquél como un verdadero juicio o acción sui generis distinto e independiente del procedimiento en el cual nace el acto reclamado.

De acuerdo con el licenciado Burgoa, dichas diferencias, en resumen, estriban en lo siguiente:

- 1.- En la diversa teleología del amparo y del recurso.
- 2.- En la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición, y
- 3.- En las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.

1.- NATURALEZA JURISDICCIONAL

Es indudable que ni la Constitución Política, ni nuestro Juicio de Amparo, pueden por sí solos garantizar el cumplimiento exacto y fiel de los principios consagrados en la Ley Fundamental, sino que es necesaria la existencia de "un órgano encargado de dar vida real y efectiva a la garantía, de interponer una autoridad suficientemente capaz no sólo para determinar que se ha violado la Constitución con perjuicio de los derechos --

subjetivos garantizados, sino para nulificar la violación y restituir al sujeto en el goce de aquéllos y a la Constitución en la plenitud de su observancia". (8) Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo.

Ese órgano encargado de dar vida real y efectiva a la garantía es el Poder Judicial de la Federación, al cual la propia Constitución le ha encomendado esa función que desarrolla por medio de procedimientos y formas el orden jurídico.

De aquí concluimos que nuestro Juicio de Amparo es un procedimiento de orden jurisdiccional, en virtud de la naturaleza del órgano capacitado para conocer del mismo y de la función y materia que le está encomendada.

2.- ESTRUCTURA JURIDICA Y FINES. GENERALIDADES.

Al Juicio de Amparo mexicano lo podemos considerar como un juicio rápido, sencillo y eficaz.

Si decimos rápido es porque a pesar de los procedimientos legales a que está sujeto, se puede lograr que los daños y perjuicios causados a un individuo, puedan ser reparados o rehabilitados en el menor tiempo posible.

Sencillo, porque no requiere complicados actos procesales -- que son necesarios en otros juicios y que, en ocasiones, entorpece el natural y expedito desarrollo de la controversia.

Eficaz, porque se logra la reparación del daño causado de un modo efectivo, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de que se realizaran las violaciones impugnadas.

"Garantizar, pues, la inviolabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales del individuo o con desacato de los de las entidades federativas o de la Federación, se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho, es el fin del Juicio de Amparo".

(9) Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo.

3.- CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO

Con los datos aportados, nos proponemos dar un concepto del Juicio de Amparo, exponiéndonos a los riesgos de caer en una tautología o en errores de exceso o defecto, pues es realmente difícil formular una definición que abarque propia y exactamente los atributos esenciales de nuestro juicio de garantías.

Para formular un concepto general, es necesario conjugar todos y cada uno de los elementos que lo componen. En la especie, para dar el concepto del Juicio de Amparo es necesario comprender todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional.

Con anterioridad hemos aseverado que el amparo es un medio jurídico que protege las garantías del individuo contra cualquier acto de autoridad que las viole (Art. 103, fracción I), así como los derechos que en favor del gobernado se derivan del sistema federal (Art. 103, fracciones II y III). Por último, podemos agregar que es un sistema protector de la constitución y de la legislación secundaria, desde el punto de vista de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La acción que inicia el procedimiento la ejerce el gobernado, se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que viole alguna ga

rantía constitucional o que transgreda la esfera de competencia entre la Federación y los Estados, dirigiéndose contra el Órgano estatal al que se le atribuya el acto infractor, quien tiene desde luego, el carácter de parte demandada. La sentencia, con la que culmina el amparo, invalida el acto violatorio, otorgando la protección al gobernado ofendido y produciendo como efecto, la restauración del daño causado.

Las fórmulas de Otero y Rejón, tomadas por la Constitución de 57 y que pasaron casi íntegramente a la de 17, suponen el Juicio de Amparo como una institución netamente individualista, que defiende a la persona contra actos o leyes inconstitucionales, pero sólo respecto del afectado -- que solicita la protección, pues por lo que respecta a los demás individuos que no se acogen a su tutela, aquellos actos o leyes inconstitucionales, -- subsisten con toda su fuerza. (Principio de relatividad de las sentencias del Juicio de Amparo). Fué correcta tal apreciación porque cronológicamente imperaba el individualismo.

Con base en tales conceptos, Vallarta concibió una definición individualista, basándose en una interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Constitución de 1857. Así nos dice que es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente, cualesquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obligación de cumplir una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local o federal -- respectivamente".

De este concepto se desprende que la definición de Vallarta

se ajusta a la interpretación literal del ordenamiento constitucional antes mencionado, sin embargo, señala al Juicio de Amparo como un procedimiento tutelar parcial de la constitución, es decir, sólo respecto de aquellas disposiciones que consagran garantías individuales.

El licenciado Ignacio Burgoa, describe sintéticamente al Juicio de Amparo, considerándolo como "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado, contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares, viole la constitución".

A riesgo de caer en una repetición innecesaria de lo dicho, me permito exponer mi propio concepto, indiscutiblemente defectuoso, acerca del juicio de Amparo:

El Amparo es un medio jurídico extraordinario que tutela principalmente la constitución y secundariamente la legislación ordinaria, que se inicia a instancia del particular ofendido por cualquier acto inconstitucional o ilegal de una autoridad, y que se sigue a través de un procedimiento contencioso, que tiene por objeto invalidar el acto impugnado y volver las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a las violaciones cometidas.

4.- CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DEL AMPARO A TRAVES DE SUS PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES.

Los principios o postulados básicos del Juicio de Amparo, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente representa la reglamentación constitucional del artículo 103.

El constituyente de 17, a diferencia del de 57, incluyó en el articulado de la Ley Fundamental, los postulados sustanciales y peculiares del Juicio de Amparo, con lo que dejó fuera de la actividad legislativa ordinaria, la posibilidad de alteraciones o reformas constantes a la misma. Esto trajo como consecuencia una seguridad jurídica que preserva armónica y compatiblemente los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías individuales.

Los principios jurídicos fundamentales del Juicio de Amparo son los siguientes:

- a).- Iniciativa o instancia de parte.
- b).- Existencia del agravio personal o directo.
- c).- La prosecución judicial.
- d).- Relatividad de las sentencias.
- e).- Definitividad.
- f).- Estricto derecho.

a).- De lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 Constitucional: "El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte --agraviada" y del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria vigente: "El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama..." "... y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor", se desprende de un principio básico de nuestro Juicio de Amparo, que es el de la iniciativa o instancia de parte afectada.

Como antecedentes de este principio, encontramos el artículo 53 del proyecto de la Constitución del Estado de Yucatán, obra del insigne jurista don Manuel Crescencio Rejón, al establecer que "corresponde a este

tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección..."

Posteriormente fué recogido por don Mariano Otero, el cual lo incluyó en el Acta de Reformas de 47, pero es en la Constitución de 57, - donde aparece enunciado expresamente por primera vez en la vida constitucional de México, consagrado en su artículo 102 y que en términos semejantes - pasa a nuestra Carta Magna vigente.

El fin primordial del principio en estudio, es evitar que -- sean los diversos poderes del Estado, los que impugnen la actuación de los demás a través del Juicio de Amparo, y hacer que sea un simple particular a quien corresponda el ejercicio de la acción de amparo cuando sus derechos e intereses, en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, sean lesionados. Se descarta aquí la posibilidad de que un poder o autoridad estable el Juicio de Amparo, pues se le consideraría como un arma de que dispone una entidad política para desprestigiar a otra y viceversa, lo cual -- provocaría pugnas y dificultades entre los diversos poderes del Estado, salvo naturalmente, el caso previsto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo, - conforme al cual las autoridades pueden promover el juicio constitucional - en defensa de sus bienes propios.

La H. Suprema Corte de Justicia sostiene el principio al establecer que "El Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada - perjudique el acto que se reclama". (10) Apéndice al Tomo XCVII, tesis 92, Pág. 208 del Semanario Judicial de la Federación.

Tal tesis la sostuvo también Rejón en su proyecto de 1840, - cuando dijo: "... limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la par

te en que ésta o la Constitución hubiesen sido violadas". Por ello, no deberá hablarse sino de fórmula: Pejón-Otero.

Aquí se manifiesta con absoluta nitidez el carácter individualista del Juicio de Amparo mexicano.

b).- La fórmula de Otero consagra ya la existencia de la parte agraviada para la procedencia del amparo, así como que "esa parte agraviada tiene que ser un individuo en particular". Continuando el mismo ciclo que el principio anterior, la legislación constitucional y reglamentaria vigente, lo establece en los artículos 107, fracción I y 4o., respectivamente, los cuales se transcribieron con anterioridad.

El Juicio de Amparo se promueve a instancia de parte agraviada, entendiendo por ésta, a aquél individuo o persona que recibe o a quien se infiere un agravio.

La Jurisprudencia de Suprema Corte es completa al respecto y de ella se deduce que "el concepto agravio de que habla el artículo constitucional, o el de perjuicio que refiere la Ley Reglamentaria, para los efectos del amparo, no deben tomarse en los términos de la legislación civil, o sea como privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse o, como menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa a los derechos o intereses de una persona". (11) Apéndice al Tomo XCVII, Pág. 1402 del Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, es necesario que el perjuicio causado al quejoso, proceda de una Ley o acto de autoridad que violen una garantía individual, o que invadan las esferas de competencia federal o local, es decir, - que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

Además el agravio que se cause debe ser personal y directo, es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral, y directamente afectada por el acto violatorio de garantías. La Suprema Corte al interpretar el concepto de "interés jurídico", a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ha resuelto: "Dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (12) Tomo LXIII, Pág. 3770 del Semanario Judicial de la Federación, y en el Apéndice al Tomo XCVII, Pág. 133, se expresa que "por lo que hace al agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al Juicio de Amparo".

Un punto de importancia práctica es determinar si la existencia de los daños o perjuicios que dan origen al agravio, queda a la apreciación del quejoso, o si corresponde a la estimación correspondiente al juzgador constitucional.

La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en dos sentidos - al establecer "que la circunstancia de que el acto reclamado cause o no perjuicio, es cuestión de mera apreciación personal del quejoso". (13) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 751. Sin embargo, con posterioridad ha sustentado el criterio contrario, al aseverar que "aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés, esto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional. (14) Tomo LXV, Pág. 1538 del Semanario Judicial de la Federación.

En mi opinión, esta última tesis es la correcta, ya que no sólo corresponde al quejoso apreciar cuando efectivamente existe un daño o

perjuicio en sus bienes jurídicos, sino que tal circunstancia debe también ser estimada por el juez del amparo. El maestro Burgoa, nos dice acertadamente al respecto que "el espíritu del legislador al consignar en el artículo 73 de la Ley de Amparo como causa de improcedencia del juicio constitucional la circunstancia de que los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del quejoso, revela que la posible afectación debe ser real y objetiva y, por ende, susceptible de ser apreciada por el juez del amparo, ya que si la existencia de los daños y perjuicios fuese materia de la sola estimación del agraviado, la mencionada la causa legal de improcedencia nunca tendría lugar en la práctica, pues bastaría la afirmación del promovente -- del juicio de garantías de que la actividad autoritaria atacada le irroga molestias o perturbaciones en sus derechos, para que nunca se sobreyera -- el procedimiento constitucional por falta de agravio".

Como consecuencia de lo expuesto, surge el problema de que -- considerando al factor agravio como una condición sine qua non para la procedencia jurídica del amparo, qué sucedería si no existiera dicho agravio.

El criterio sustentado por la Suprema Corte sobre el particular no ha sido uniforme, ya que en algunas ejecutorias sostiene que cuando no existe parte agraviada, se debe sobreseer el juicio de amparo promovido por ser éste improcedente; (15) Tomos LXII, Pág. 991; LXVII, Pág. 3643; --- LXVIII, Pág. 559 y 1817 del Semanario Judicial de la Federación, mientras -- que en otras ha asentado que debe pronunciarse sentencia negando el amparo. (16) Tomo III, Pág. 831 del Semanario Judicial de la Federación. Esta última tesis me parece insostenible, de acuerdo con el maestro Burgoa, en virtud de que la negación del amparo al quejoso implica la consecuencia de que el acto reclamado no es inconstitucional y presupone un examen de fondo del

negocio de que se trate, en tanto que en el sobreseimiento, el órgano jurisdiccional del conocimiento nunca aborda el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que es precisamente lo que ocurre cuando la razón de resolver adversamente al quejoso estriba en su ausencia de interés jurídico.

c).- La doctrina conceptúa como el principio de la prosecución judicial del amparo, a la existencia de un verdadero proceso judicial que reúne todos los elementos esenciales y las formas jurídicas que determina el derecho procesal, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

El artículo 107 en su parte general enunciativa establece -- que "todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a -- los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley..." Además el maestro Burgoa sostiene que "en la tramitación del Juicio de Amparo -- se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, -- en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones". (17) Ignacio -- Burgoa. El Juicio de Amparo.

La adopción de un procedimiento judicial de acuerdo con las formas básicas procesales, es una gran ventaja de nuestro juicio de amparo respecto de los medios de control por órgano político, en los que su ejercicio sólo se hace un análisis o estudio acerca de la Ley o actos reclamados realizado por la entidad controladora sin originar una controversia.

La acción del amparo que inicia el quejoso contra la autoridad responsable, no implica un ataque a su actividad, en general, sino sólo una impugnación a determinado acto concreto proveniente de dicha autoridad,

sin causarle menoscabo alguno en su prestigio y reputación, en caso de que se considere probado el agravio y se ordene la reparación consecuente.

El temperamento individualista de nuestro juicio de garantías del que ya antes se habló, vuelve a mostrarse aquí, pues el objeto perseguido con esta contienda judicial es el de nivelar a las autoridades con los individuos o particulares, en el caso específico de que se trate.

d).- Otro de los principios más importantes y característicos del Juicio de Amparo, es el de la relatividad de las sentencias que se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 Constitucional y que tiene como antecedentes la fórmula creada por don Mariano Otero, planteada por primera vez en las reformas de 47 y que es tomada ideológica y gramaticalmente por las Constituciones de 57 y la vigente de 17. También es ta lo expone Rejón en el último párrafo del artículo 63 de su proyecto de 1840.

La fracción II del artículo antes citado, dispone que la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo "será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare". En términos parecidos, el artículo 76 de la Ley de Amparo contiene dicho principio.

El licenciado Romeo León Orantes nos manifiesta que "los efectos de toda sentencia de amparo son siempre relativos en cuanto que no afectan en su totalidad el acto inconstitucional", es decir, que el juzgador únicamente debe referirse al caso concreto planteado sin hacer declaraciones acerca del acto o Ley reclamados.

Nuevamente se vuelve a manifestar el carácter individualista

de nuestro juicio de garantías, ya que al tenor de este principio, dicho -- juicio únicamente protege a los individuos particulares que se acogen a su tutela, pues respecto a los demás, la Ley o acto reclamados subsisten con todo su vigor, en virtud de que la calificación de los mismos no puede hacerse en forma genérica como ya se ha apuntado.

Corroborar este principio la circunstancia de que los efectos de las sentencias en materia de amparo, sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan intervenido en el juicio, no así respecto a las demás. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia al establecer "que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha oído ni han rendido informes ni interpuesto recurso alguno". (18) Tomo XXVII Pág. 2184 del Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, la misma Corte se ha contradicho en la tesis -- jurisprudencial número 406, que a continuación transcribo: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución..." (19) Tomo CXVIII, tesis 406 del Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis, al hacer extensivo el alcance de las sentencias a toda autoridad que por razón de sus funciones tenga que cumplir las resoluciones judiciales, viene a establecer una excepción al principio en estudio, excepción muy útil y conveniente en virtud de que favorece el cumplimiento de las sentencias de amparo y dificulta que las mismas sean burladas por autoridades que, en convivencia con las responsables, pudiesen alegar -- que no les alcanzan los efectos de la sentencia.

El Constituyente ha esgrimido diversos argumentos para determinar que las Leyes o actos violatorios no fuesen calificados en forma general; entre los más importantes destaca el que concierne al respecto del principio de "soberanía de poderes", ya que la violación del mismo al realizarse interferencias de los poderes entre sí, ocasionaría una serie de conflictos de carácter político.

e).- El principio de definitividad del acto reclamado lo consagra nuestra Carta Fundamental, en las fracciones III y IV del artículo 107.

La fracción III expresa que "en materia civil o penal y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados..." y en materias judicial, civil o penal, es necesario que la violación reclamada, cometida en primera instancia haya sido alegada en segunda por vía de agravio. Además procede "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan".

La fracción IV establece que "en materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal".

El maestro Ignacio Burgoa nos apunta en su libro El Juicio de Amparo, que el principio de la definitividad del acto reclamado supone "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio

ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

En efecto, no hay que confundir el carácter de medio extraordinario de impugnación del Juicio de Amparo, con los medios ordinarios, — pues para que aquél proceda, es necesario haber interpuesto los recursos ordinarios de invalidación del acto reclamado. Además, recursos que, desde — luego, y particularmente si se trata del procedimiento judicial, deben existir dentro del procedimiento del cual emane el acto impugnado, ya que si el daño causado tiene que ser reparado por una acción diversa de la que dió motivo a dicho procedimiento, el Juicio de Amparo es improcedente.

Por diversas resoluciones de la Corte, así como por disposiciones expresas de la Ley de Amparo, se han establecido excepciones al principio en examen:

1.- Una de las más importantes es la consignada en la fracción XIII, párrafo segundo, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que — dispone como excepción "cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional".

2.- En materia administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha introducido excepciones al establecer que — "cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la Ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano" (20) Tomo CXVIII, tesis 880 del — Semanario Judicial de la Federación, es decir, que el medio de defensa debe estar consignado legalmente, pues en caso contrario procede el amparo, aún sin entablar previamente dicho medio de defensa, que se considera de hecho.

Además, la propia tesis establece a continuación que si la reconsideración "es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida o substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo, para los efectos de la fracción IV del artículo 107 Constitucional, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo".

Desde este punto de vista existe la posibilidad de los gobernados de atacar la resolución que recaiga a la reconsideración interpuesta contra cualquier acto de las autoridades administrativas.

3.- Otra salvedad en materia administrativa es la establecida cuando el acto de la autoridad es susceptible de impugnarse por dos o más recursos ordinarios, siendo el agraviado el que selecciona el que deba ejercitarse, sin que sea necesario que se agoten ambos antes de acudir al juicio de garantías.

4.- En materia judicial penal procede otra excepción, siempre que se pretenda combatir el auto de formal prisión, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte concede al quejoso la libertad de agotar o no previamente el recurso de apelación. Ahora bien, si el quejoso interpuso dicho recurso, no podrá acudir al Juicio de Amparo, hasta que aquél se resuelva.

5.- En cualquier materia se consigna otra salvedad al principio en estudio, cuando el agraviado no fué emplazado, en virtud de que la falta de emplazamiento impide que el quejoso sea oído en juicio, viéndose por lo tanto la garantía de audiencia, lo que da origen al Juicio -

de Amparo.

6.- En materia administrativa, la fracción IV del artículo 107 Constitucional establece una excepción en el sentido de que "no será necesario agotar los recursos ordinarios, cuando la Ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

7.- Otra excepción se encuentra en lo que dispone la parte final del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en lo que se refiere a los terceros extraños al juicio.

8.- Cuando el acto de autoridad carece de fundamentación, es decir, cuando en el mandamiento escrito que contenga el acto reclamado no se citen los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado puede ocurrir directamente al Juicio de Amparo, sin necesidad de agotar con anterioridad algún otro recurso o medio de defensa, aunque éstos estén previstos legalmente.

9.- No rige el principio de definitividad cuando se combate la inconstitucionalidad de una Ley, ya que al interponer algún recurso el quejoso podría acogerse a dicha Ley, con lo que se configuraría la causal de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 76 de la Ley de Amparo, por razón del consentimiento del acto reclamado, dejando vigente la Ley inconstitucional.

A pesar de estas excepciones, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en este respecto y ha establecido en repetidas ocasiones, que el hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedentes, es causa de improcedencia del Juicio de Amparo y con fundamento en el artículo

145 de la Ley de Amparo, debe desecharse la demanda interpuesta.

f).- Este principio impone una norma de conducta al Órgano - de control consistente en que los fallos pronunciados en los juicios de amparo "deben apearse fielmente a los términos de la demanda, o de la expresión de agravios cuando se trate de un recurso contra ellos, sin que el Órgano jurisdiccional pueda suplir las omisiones, los errores o las deficiencias contenidas en aquéllos". (21) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo.

Nuestra Constitución consagra a contrario sensu el principio en cuestión en el segundo párrafo de la fracción II del 107, desde el momento en que, al enumerar los casos en que puede suplirse la deficiencia de la demanda, ésta estableciendo que fuera de ellos no cabe la suplencia. Además en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Amparo se consigna que - los juicios de amparo serán de estricto derecho en materia civil contra actos de las autoridades judiciales por inexacta aplicación de la Ley.

Este principio, por lo tanto, opera íntegramente en amparos sobre materia civil. Tratándose de juicios de amparo administrativos y laborales rige parcialmente, ya que respecto de los primeros rige cuando los actos reclamados "no se funden en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte"; y en cuanto a los segundos debe observarse expresamente, sólo si el quejoso en el amparo es el patrón. En materia penal el consabido principio no es observable por los órganos de control. Todas estas consideraciones las trataré con mayor amplitud al estudiar la facultad de suplir la deficiencia de la queja.

Ciertamente, existen excepciones al principio, que conocemos con el nombre de facultad de suplir la queja deficiente y que la Constitución señala en la fracción II del artículo 107 al disponer que "cuando el -

acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, podrá suplirse la deficiencia de la queja; así también en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, se suplirán estas deficiencias, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso".

Para entender mejor este concepto, es conveniente hacer notar que suplir la deficiencia de la queja equivale a suplir la deficiencia de la demanda de garantías.

El maestro Burgoa expresa que "una demanda de amparo puede ser deficiente por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla". Pero hay que advertir que esta facultad, sólo puede ser ejercitada en lo que atañe a los conceptos de violación expuestos por el quejoso, pero no puede ampliarse la demanda de garantías en lo que respecta a los actos reclamados y a las autoridades responsables. A mayor abundamiento, "la citada facultad no autoriza al juzgador del amparo para salvar ninguna causa de improcedencia que afecte al mismo".

Como ya expresé, los artículos 107 Constitucional fracción II, y 76 de la Ley de Amparo preven tres casos genéricos en que procede potestativamente la facultad de suplir la deficiencia de la queja:

1.- En amparos sobre materia administrativa se ejercita cuando los actos reclamados "se funden en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Este caso de su

plencia se puede hacer extensivo a los juicios de garantías civiles, penales y de trabajo, pero siempre observando que los actos reclamados estén basados en ordenamientos legales, que, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, sean contrarios a la Constitución.

Es interesante hacer notar que esta facultad habilita al juzgador para otorgar el amparo contra los actos reclamados en una demanda de garantías, aún en el caso de que no se hubiere impugnado la Ley que la funda y que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha declarado contraria a la Ley Fundamental, asimismo que no se hubiere señalado al órgano estatal que expidió la Ley reclamada como autoridad responsable.

En apoyo a la conclusión anterior, me permito transcribir la opinión del maestro Arturo Serrano Robles, quien manifiesta al respecto que "... el juzgador habrá de tener por combatida la Ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente como cuando no se la objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha Ley emana", y más adelante --- afirma: "el motivo, la idea que impulsa a las normas que rigen el Juicio de Amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable queda a salvo por el hecho de que la autoridad que emitió la Ley de que se trata, y que puede no ser llamada a juicio en alguno de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya que fué oída en defensa de los cinco casos que dieron como resultado la declaración por parte de la Suprema Corte, de la Ley es inconstitucional". (22) "La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales". Problemas Jurídicos de México, Pág. 49.

Es decir, que se considera innecesario que la autoridad

que expidió la Ley reclamada sea llamada a juicio en cada amparo que se interponga contra actos que se funden en dicha Ley, pues aquella en cinco casos anteriores, necesarios para sentar jurisprudencia, fué oída en juicio, alegó y defendió su punto de vista, pero fué vencida, al declararse, como ya quedó dicho, la inconstitucionalidad de la Ley en cuestión por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- En materia de trabajo se ejercita sólo en beneficio de la parte obrera, es decir, cuando el quejoso es el trabajador, siempre que haya habido una violación manifiesta de la Ley, que deje al agraviado sin defensa. Y sólo opera respecto del capítulo relativo a los conceptos de violación.

El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos laborales obedece a un espíritu proteccionista del trabajador, que por sus escasos medios económicos se ve imposibilitado de acudir a un abogado especialista en la materia, que prepare con habilidad y conocimiento la demanda de garantías. Es por eso que el juzgador posee la facultad de suplir las deficiencias que encuentre, pero siempre en favor del trabajador.

3.- Respecto de los amparos en materia penal, la suplencia se observa en su mayor amplitud, en virtud de que en los mismos se defienden valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo.

Atendiendo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 Constitucional y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, la facultad en estudio se ejercita en dos sentidos: "cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado --

sin defensa, y además "cuando se le haya juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso", pudiendo relacionar esta última hipótesis con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional. Sin embargo en este caso, "sólo puede ejercitarse si el acto reclamado es una sentencia definitiva, ya que es en ella en la que se juzga a una persona estableciendo su culpabilidad e imponiéndole una pena". (23) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo.

El motivo justificativo del ejercicio de la facultad de que se trata, se funda en la importancia de los valores que están en juego, ya que se les quiere proteger ampliamente y no dejarlos a merced de los conocimientos del abogado.

5.- BASES DEL JUICIO DE AMPARO.

Tres preceptos constitucionales son los que forman las bases que sustentan nuestro Juicio de Amparo, y le dan carácter:

El artículo 133, que proclama la supremacía de la Constitución, estableciéndola como "la Ley suprema de toda la Unión", imponiendo la obligación de los jueces de cada Estado de observarla y cumplirla fielmente, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

El artículo 103, que determina la materia o contenido del juicio, indicando cuáles son los actos de autoridad que pueden ser reclamados en él, y que son:

I.- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

La fracción I tiene por materia toda actividad de las autoridades que violen en perjuicio del particular las garantías consagradas en la Constitución en sus primeros 29 artículos.

El licenciado Romeo León Orantes nos dice en su obra El Juicio de Amparo, al referirse a dicha fracción, que "su fin y objeto, es equilibrar a los diversos miembros de la sociedad, en su calidad de sujetos del derecho privado, con el poder público; contrarrestar la tendencia constante de este último a excederse en el ejercicio y amplitud de sus funciones con detrimento de situaciones jurídicas ante las cuales aquél debe detenerse en bien de sí mismo, de la sociedad, de sus componentes y del régimen constitucional de la nación". De aquí se desprende la importancia de esta fracción, que casi ha hecho desaparecer a las otras dos previstas por el artículo 103.

Las fracciones II y III dan origen a la procedencia del Juicio de Amparo de naturaleza política, pues su fin es lograr el equilibrio de la esfera de acción de las entidades federativas frente a la Federación, y la de ésta frente a la de aquéllas.

Sin embargo, sólo puede invocar la protección constitucional, el particular quejoso que haya sufrido un perjuicio en virtud de las invasiones o restricciones de soberanía (Principio de la Iniciativa o Instancia de parte agraviada), pues las entidades políticas y la Federación sólo podrán combatir la invasión a sus respectivas soberanías por medio de una controversia constitucional planteada ante la Suprema Corte de Justicia, según

lo dispone el artículo 105 de la Constitución Federal.

En relación con este tema, es conveniente transcribir la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Amparo, materia del.- El Juicio de Amparo fué establecido por el artículo 103 Constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales y las fracciones II y III del precepto mencionado deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el Juicio de Garantías una Ley Federal cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso - que reclame la violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir - amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, establecido de una manera clara, pero no fué así pues a través de las Constituciones de -- 1857 y 1917, y de los Proyectos Constitucionales y Acta de Reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos - sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales por medio del Juicio de Amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales". (Apéndice al Tomo XCVIII, Pág. 260 del Semanario Judicial de la Federación).

El artículo 107 viene a ser el antiguo 102 de la Constitución de 1857, pero introduciendo importantes innovaciones, fijando en sus - diversas fracciones las bases a que se deberá ajustar la Ley Reglamentaria,

que lo hace en forma tan minuciosa, que más bien parece ser la propia reglamentación, cosa aparentemente inapropiada en una Constitución Política, --- pues los requisitos necesarios de procedencia del Juicio de Amparo, la particularidad de los efectos de la sentencia, la determinación de las competencias y lo relativo a la suspensión del acto reclamado, deben ser materia de regulación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional o Ley de Amparo. Sin embargo, esto que puede considerarse un defecto de técnica legislativa en el Constituyente, tiene la virtud de dar estabilidad a tales disposiciones haciéndolas participar del principio de rigidez - que protege a la Constitución.

C A P I T U L O I I I

ANALISIS DEL ARTICULO 73 DE LA LEY

DE AMPARO

IMPROCEDENCIA POR INDOLE DE AUTORIDAD

FRACCION I

El juicio de amparo que se promueva contra actos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación es improcedente, ya que siendo este -- Tribunal la máxima autoridad en materia de Amparo, no podría ningún infe-- rior sean jueces de Distrito o Tribunales Colegiados, conocer por medio del juicio constitucional de los actos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a virtud de la dependencia jerárquica de inferioridad que guardan -- todos los tribunales con relación al máximo Tribunal de la República; por -- lo demás es claro que en última instancia correspondería conocer a la pro-- pia Suprema Corte de Justicia de los actos reclamados, no pudiendo tener la misma de acuerdo con una sana lógica jurídica por un lado el carácter de au-- toridad responsable y en otro aspecto el de juzgador. Por lo que con toda -- razón el maestro Ignacio Burgoa manifiesta en su libro El Juicio de Amparo, que el legislador con toda atingencia implantó la improcedencia del juicio de garantías contra actos de la H. Suprema Corte, máxime que de no haberlo hecho así, se proscibiría un principio de suma importancia práctica para -- la estabilidad del derecho: La seguridad jurídica revelada en la presunción jure et de jure de verdad legal de que están dotadas las resoluciones judi-- ciales inimpugnables ya jurídicamente.

EL AMPARO NO SE PUEDE COMBATIR CON EL AMPARO

FRACCION II

El juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en el juicio de amparo o en ejecución de sentencias pronunciadas en éste.

Es fundado este principio de improcedencia, ya que se ha dicho que todas las resoluciones que dicten las autoridades tienen un recurso, las resoluciones que se dicten en un juicio de amparo o en ejecución de la sentencia pronunciada en éste tienen los recursos de revisión, y queja, recursos que se tramitan en los términos de los artículos 82 a 103 de la Ley de Amparo. Puede darse el caso de que en virtud de la ejecución de una sentencia de amparo se violen los derechos y hasta las garantías constitucionales de un tercero que no haya litigado o sido parte en el amparo, este tercero tiene a su favor el recurso de queja en los términos del artículo 96 de la Ley de Amparo que dice: Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, el recurso de queja podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dicha resolución. A simple vista y expuesto lo anterior, la improcedencia que se comenta parece una perogrullada. No se va a combatir el amparo con el amparo ya que dicho

juicio fué instituído para salvaguardar las garantías individuales y si se admitiere contra las resoluciones dictadas en el amparo otro amparo, los juicios se harían interminables y los beneficios que se pretenden otorgar al hombre serían nugatorios.

Puede darse el caso durante la ejecución de una sentencia -- que en virtud de ella se afecten los intereses de otra persona, supongamos un fallo del Tribunal Colegiado en una sentencia penal que manda a la autoridad responsable valorar las pruebas, que no fueron tomadas en cuenta durante la sentencia en el proceso instruído a dos o más sujetos por x delito; en acatamiento de dicho fallo y al hacerse la valoración de las pruebas, -- uno de los acusados que había sido absuelto a virtud de la sentencia que -- pronunció la autoridad responsable resulta culpable de un delito del que -- probablemente había sido absuelto. Es incuestionable que en este caso no -- procede la queja y si el amparo y no se encuentra el reo en el caso comprendido en la fracción que se analiza, ya que la valoración que hizo la autoridadaresponsable es un acto nuevo y no producto de la extensión de la ejecución de la sentencia de amparo. Así lo ha reconocido la Corte en ejecutorias cuando dice: No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo -- porque el Tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos o cuestiones propias en su jurisdicción, que no fueron materia -- de la controversia constitucional, ni, por lo tanto, forzosa consecuencia -- del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no existe exceso de cumplimiento y en tales casos los actos del Tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja, por exceso o defecto de la ejecución. (24) Apéndice del Tomo 97, tesis 410. Véase igualmente el Tomo 69 en sus páginas 884 y 3444 que contienen crite--

rios para establecer cuando hay exceso en la ejecución de una sentencia en la que se sostiene que tal fenómeno tiene lugar, cuando la autoridad ejecutora interpreta individualmente la sentencia dictada en el amparo.

Ahora bien, el defecto de ejecución de una sentencia de amparo consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto" no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución, implica el segundo de estos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso", sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo. (25) Tomo LXXI, Pág. 2375. Quinta Epoca.

Así lo ha manifestado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo expuesto llegamos a tres conclusiones:

1.- Contra las resoluciones dictadas durante la tramitación de un juicio de amparo no es procedente el juicio constitucional. Las resoluciones dictadas en este juicio que sean contrarias a derecho, deben de ser combatidas por los litigantes con toda energía, interponiendo el recurso que corresponda.

2.- Cuando las autoridades responsables al cumplimentar una ejecutoria de amparo, realicen el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y como consecuencia legal de dicha realización, desempeñen hechos distintos y nuevos, no hay exceso ni defecto en la

ejecución de la sentencia y no se encuentra el agraviado en el caso de la -
infracción que se comenta.

3.- Cuando la autoridad responsable al cumplimentar la
ejecutoria se ciñe o no al alcance de ésta y realiza actos o decide puntos
que no se relacionan con los hechos, materia del debate o del juicio consti-
tucional, no hay exceso de ejecución de una resolución de amparo y no exis-
te la improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 73. Por lo
mismo cuando el agraviado se encuentre en la hipótesis a que se refieren —
los puntos 2 y 3 puede ocurrir al juicio de amparo.

IMPROCEDENCIA POR CONEXIDAD O LITIS PENDENCIA

La fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, enuncia como causa de improcedencia del juicio, las leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Puede decirse que es el caso de improcedencia por conexidad procesal y por litis pendencia, tratadas así las cuestiones, la conexidad es un fenómeno procesal que consiste: en la existencia simultánea de dos o más juicios, los que sin ser iguales tienen íntima relación entre sí, de tal manera, que la resolución que recaiga en uno habrá de tener inmediata repercusión en el otro o los otros o viceversa.

Cuando exista identidad de acciones y de personas existe la litis pendencia. Jurídicamente tanto en el caso de conexidad como en el de litis pendencia, procede la acumulación de autos.

La fracción que comento prevé un caso de conexidad, constitutivo de causa de improcedencia que se refiere o alude a la existencia de otro juicio de amparo, distinto de aquél que se reputa improcedente, que tenga frente a este elementos de semejanza en las acciones respectivas a saber: el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado.

Existe un caso de conexidad cuando hay riesgo de que dos juicios ligados entre sí, y surge la posibilidad de que en ambos se dicten sentencias que resulten contradictorias o de imposible ejecución simultánea y es la circunstancia que se advierte en la fracción comentada que declara improcedente el juicio que nazca con posterioridad.

Es jurídicamente aceptable esta causal de improcedencia atendiendo a razones obvias de economía procesal.

IMPROCEDENCIA POR PRECLUSION Y COSA JUZGADA

La fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere a la improcedencia de este juicio, contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior.

La fracción que comento, tiene el motivo de improcedencia por haber cosa juzgada. Para tratar esta cuestión, tengo que analizar dos puntos que aclaran este concepto, tales cuestiones son: primera, la preclusión y segunda, la ejecutoriedad.

Existe un principio en derecho procesal que dice: todas las resoluciones judiciales llámense decretos, autos o sentencias, tienen un recurso o medio de defensa, si este recurso no se interpuso y transcurrió el término que la ley fija para interponerlo, la resolución que podía ser impugnada se dice que ha precluído. ¿Qué es pues la preclusión? Esto lo dijo el maestro Roberto Leyva Torres en sus apuntes de Derecho Procesal Civil, - "la palabra preclusión no es castellana, significa cerrar el paso y viene del latín pre que significa antes de y de claudó, claudere que significa cerrar por delante, cortar el paso o impedir el acceso, estorbar. En el procedimiento que se sigue en un juicio hay una serie de resoluciones que no producen cosa juzgada, pero que tampoco pueden repetirse dentro del mismo porque lo perturbarían. Así por ejemplo, cuando se da por perdido el derecho -

para contestar la demanda, o para alegar, de bien probado para apelar, rendir pruebas, no puede decirse que hay cosa juzgada, pero si puede afirmarse que hay preclusión, es decir, que ese trámite ha sido ya cumplido y que está cerrado el camino para repetirlo, en consecuencia, la jurisprudencia concluye que la preclusión consiste en la pérdida del derecho que compete a las partes, para realizar determinados actos procesales o en general actos procesales después de que se han ejecutado otros o bien transcurrido cierto tiempo. Esta institución de la preclusión tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. Es preciso no confundir la cosa juzgada con la preclusión; ésta es la base práctica de la eficacia de las sentencias, es una institución general en el proceso que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada. La cosa juzgada contiene siempre la preclusión de cualquier cuestión futura, pero tiende a desarrollar sus efectos fuera de proceso porque el bien reconocido por la sentencia debe valer precisamente como tal — fuera del proceso, es decir, en el comercio de la vida en tanto que la preclusión limita sus efectos al proceso en que tiene lugar, esto es, no rebasa los límites de la relación procesal en que los mismos efectos se producen, se basa en sentencias que reconocen sólo un bien procesal sin importancia en el comercio de la vida y por lo tanto no vincula al juez de procesos futuros.

Para entender mejor el concepto de sentencia ejecutoriada, — podemos decir que es aquella en contra de la cual no se interpuso dentro del término el recurso correspondiente, ordinario y extraordinario, o que interpuesto el recurso ya ha sido resuelto y que en contra de dicha sentencia no

está pendiente de tramitarse recurso ordinario o extraordinario alguno. Un ejemplo aclara la situación. Ya dijimos que todas las resoluciones judiciales tienen un recurso: las sentencias en materia civil que no pase de 5000 pesos no son apelables, pero en contra de ellas, se puede intentar el juicio de amparo; las sentencias de segunda instancia aún cuando erróneamente dice la ley que causan ejecutoria, esto no es exacto, porque en contra de ellas también puede intentarse el juicio de amparo y si este juicio se está tramitando, ni hay sentencia ejecutoriada ni hay verdad legal, ya que tal resolución puede ser modificada, revocada por el tribunal de amparo.

Me remitiré a los artículos 426 a 429 del Código Procesal Civil vigente: hay cosa juzgada, cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley las sentencias -- pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de cinco mil pesos.

Las sentencias de segunda instancia, las que resuelvan una -- queja, las que dirimen o resuelven una competencia, las demás que se declaran irrevocables, por previsión expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Voy a tratar de las falsedades que encierran estas fracciones. La fracción I del artículo 426 del Código Procesal Civil es absolutamente falsa, ya que en contra de las sentencias cuya cuantía no excedan de 5000 pesos procede el amparo, juicio que se tramitará ante el Tribunal Colegiado; las que excedan de 5000 pesos son apelables, luego no causan ejecutoria, si se han interpuesto los recursos o se está tramitando el amparo en su caso.

La fracción II del propio artículo 426 entraña otra falsedad ya que en contra de la sentencia de segunda instancia procede el amparo del

que pueden conocer, si hay violación al procedimiento, un Tribunal Colegiado y posteriormente la Corte, por lo mismo si se ha interpuesto el amparo no hay sentencia ejecutoriada ni verdad legal.

La fracción III del propio artículo entraña otra falsedad; -- del recurso de queja, conocen por regla general el Superior del Tribunal -- que comete la violación, contra la resolución que se dicte en la queja o la resuelva procede el juicio de amparo indirecto, y contra la sentencia pronunciada en el Amparo procede el recurso de revisión.

Igual criterio priva en la fracción IV ya que las resoluciones que dirimen una competencia, en contra de éstas puede intentarse el amparo y la mayoría de las resoluciones que establece la ley que no tienen recurso ordinario, puede intentarse el juicio de amparo.

En materia de amparo, transcurridos cinco días de dictada -- una sentencia, ésta puede ser declarada de oficio o a petición de parte ejecutoriada. La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado, ya sean en revisión o en amparos directos, causan estado. Son sentencias ejecutoriadas y por lo mismo son la verdad legal, contra estas resoluciones no cabe recurso alguno y es la razón de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 73 y esto ha sido -- corroborado por el más alto Tribunal de la República, con la circunstancia de que además la amplía respecto de aquellos juicios de garantías que se en tablan contra actos derivados de los que ya fueron materia de otro juicio -- de amparo y estudiados y resueltos en la ejecutoria correspondiente, y con la condición de que los primeros se apeguen al estricto cumplimiento de ésta. Por ser importante dicha jurisprudencia, me permito transcribirla: "El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan

sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclamen actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento". (26) Copilación de 1917 --- 1965, tesis 337 Materia General.

Sin embargo, la causa de improcedencia que analizo tiene una excepción: cuando en el juicio de amparo en el que hubiere recaído la ejecutoria en dicha sentencia no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y se hubiere declarado el sobreseimiento no opera la causa de improcedencia que se estudia y así lo ha sostenido la H. Suprema Corte cuando manifiesta "aún cuando los mismos actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro amparo, promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve, con una sentencia de sobreseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la justicia federal". (27) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI Pág. 4516.

Por otro lado, la disposición de la fracción IV del artículo 73 en relación con la fracción III del propio precepto, en los juicios de amparo a que ambas disposiciones se aluden, deben de haber identidad de autoridades responsables y sobre esto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia a través del concepto de unidad autoritaria "El amparo contra un acto reclamado en un juicio de garantías anterior es improcedente, en los términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, y no obsta pa-

ra estimar aplicable esta disposición legal, que las autoridades señaladas como responsables en uno y otro amparo, sean distintas, si la designada en el primero actuó como revisora de la señalada en el segundo, por haberse -- sustituido a ésta en el conocimiento de la cuestión planteada en la apela-- ción y una vez pronunciada la resolución de segundo grado siguió conociendo el negocio la otra, con plenitud de jurisdicción, pues no puede decirse que en tal caso se trata de autoridades diversas desde el punto de vista del -- juicio constitucional, sino de distintas etapas de un mismo procedimiento - en el que, sin romperse la unidad de autoridad jurisdiccional, se sustituye un tribunal a otro por razones de técnica procesal. (28) Tomo LXXIII Pág. - 2759. Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS
INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO

Las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, -
contienen de hecho una causa común de improcedencia, que don Ignacio Burgoa
llama ausencia del agravio personal y directo, mas hay que ver por lo que -
respecta a la fracción V del artículo 73, qué debe entenderse por interés -
jurídico. El interés jurídico trataré de estudiarlo, relacionándolo y dife-
renciándolo del interés económico y parece ser que sí debe existir una gran
diferencia entre ambos intereses, pero a la larga todo redunda en un mate-
rialismo, los juicios civiles, laborales, agrarios y administrativos en los
cuales el nervio, el motor de ellos, es una cuestión pecuniaria, cuando ori-
ginan en su tramitación un amparo es por violaciones a leyes o por actos de
autoridad. Mas yo debo de hacer una diferenciación para explicar el término
interés jurídico, de las cuestiones netamente pecuniarias, que dan origen a
los juicios civiles. Estos términos son: daño, perjuicio e interés.

El Código Civil en sus artículos 2108 y 2109 especifica lo -
que debe entenderse por daño y lo que significa perjuicio, toda vez que el
primero define como daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de
una persona, y el segundo, como perjuicio la privación de cualquier ganan-
cia lícita. La palabra perjuicio deriva del latín praeindicium que signifi-
ca efecto de perjudicar.

Sin embargo, el vocablo perjuicio en materia de amparo, no puede admitirse en esta acepción, para que se llene el requisito de procedencia en el juicio de garantías ni tampoco puede satisfacerse este requisito de acuerdo con los términos de los artículos del Código Civil en cita.

La idea de concepto patrimonial de los vocablos daño y perjuicio, no está acorde con el concepto perjuicio a que se refiere la Ley de Amparo: "El juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclamada, pudiendo hacerlo el perjudicado". El perjuicio a que se contrae este precepto es exclusivamente de carácter jurídico el cual se tipifica únicamente por el desconocimiento de un interés jurídico protegido por parte de la autoridad vulnerante; es decir, la autoridad que viola el derecho es la que debe protegerlo de tal manera que, aún cuando el acto reclamado no cause un daño patrimonial, como en los casos de impedirse a un particular por la autoridad el ir a determinado lugar o hacer una reunión, cosas que por y bajo ningún concepto, pueden traducirse en un daño económico es, perfectamente anticonstitucional, ya que violan garantías individuales de la libre asociación y causan un perjuicio a los agraviados de naturaleza jurídica.

En estas condiciones la procedencia del Juicio de Amparo radica no en el hecho de que pueda causarse al quejoso un daño o perjuicio patrimonial, sino en el hecho de que se le causa o haya la posibilidad de causársele una lesión jurídica que implique la pérdida total o parcial de un derecho; esto puede aclararse si se tienen en cuenta las violaciones que pueden sobrevenir en cualquier procedimiento, ya sea civil, penal, laboral, fiscal, que impida el derecho de defensa, aunque sea tal violación en una pequeña escala. Todos aquellos actos que violen las normas substanciales --

del procedimiento, significan una violación de derecho, un desconocimiento de derecho que se traducen en un perjuicio jurídico que es la base o fundamento del amparo. Por eso digo en otro lugar, que no todas las violaciones al procedimiento son recurribles en amparo; si las leyes ordinarias dan en contra de dichos actos medios de defensa ordinarios, es necesario agotarlos. No toda violación al procedimiento puede ser motivo de un Juicio de Amparo o servir de base para él.

Hay en cambio otras disposiciones como en los artículos 14,- 16, 32, 27 y 28 Constitucionales que en algunos casos requieren explicaciones, leyes reglamentarias y comentarios, sobre cuyos artículos se han escrito volúmenes y tratados y aún no se agota la materia; las leyes o reglamentos a los artículos, por ningún motivo pueden abarcar ni comprender más ni menos de lo que exprese el artículo constitucional que reglamenten.

Cuando el acto reclamado viole abiertamente y en forma directa el precepto constitucional, este acto es en sí mismo violatorio de las garantías individuales.

El principio de legalidad consiste: en que el acto de autoridad debe ajustarse a los mandatos de la Ley; de manera que si al actuar no se ajusta la autoridad a la esencia o al espíritu de la Ley, su conducta — puede ser impugnada justamente por haber violado el principio de legalidad. Como estoy estudiando o tratando de la improcedencia del amparo, si la autoridad no ha violado el principio de legalidad, el amparo tendrá que ser improcedente.

Sucede muy a menudo que los litigantes confundamos el principio de legalidad contenido en el artículo 14 Constitucional, con los conceptos fundar y motivar la causa del procedimiento, un ejemplo aclarará lo an-

terior: El artículo 16 constitucional, manda que la orden de aprehensión -- sólo puede provenir de la autoridad judicial, esto es: toda orden de aprehensión proveniente de un juez, está fundada en ley, las órdenes de aprehensión (llamadas vulgarmente comparecencias), que expide el Ministerio Público, no están fundadas y siempre son inconstitucionales; así puede aclararse el concepto fundar, pero hay que precisar también el concepto motivar del mismo artículo 16 constitucional. Puede darse el caso de que a un individuo se le acuse de homicidio, pero en la comprobación del delito existen anomalías o no hay datos para dar por integrada la responsabilidad de la persona que se señala como autora del hecho, la orden de aprehensión que expide el juez, es fundada, pero no está motivada, porque no hay motivo o razón para que se aprehenda a una persona, cuando no se ha comprobado el delito que se le imputa o cuando no hay datos para conceptuarla como responsable del acto delictuoso. Dicho de otra manera, el motivo es la realización objetiva de la hipótesis prevista por la Ley que hace posible la aplicación de la misma.

Habiendo dejado establecidas las bases de los elementos daño, perjuicio, legalidad, fundar y motivar la causa del procedimiento, creo fácilmente se pueda comprender el elemento interés jurídico.

Hemos visto que el principio de legalidad se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio ya expuesto, pues todo acto de autoridad que no satisfaga ese principio, trae implícita necesariamente un perjuicio jurídico, que puede o no tener consecuencias de contenido patrimonial, asunto éste que en materia de amparo es absolutamente secundario; por eso cuando una ley o un acto de autoridad no cause un perjuicio jurídico o no lesione los intereses jurídicos del quejoso, el Juicio de Amparo es improcedente.

De tal manera que si el acto reclamado contraría abiertamente los preceptos de un mandato constitucional, el perjuicio jurídico es evidente y basta la simple demostración en el Amparo del hecho infractor para concluir que la protección constitucional debe otorgarse. Por el contrario, si el acto que se reclama contraría un precepto constitucional, pero a través de una ley secundaria o por aplicación de la misma, el quejoso está en la obligación de demostrar la inconstitucionalidad de tal acto, porque sólo así podrá precisarse si existe o no el hecho de que se queja al mermarlo o desconocersele el derecho de que se trate. Véase la interpretación que la Corte ha dado al artículo 147 de la Ley de Amparo cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación. Ello sólo implica que debe presumirse cierto, el acto reclamado; pero tal presunción no basta para tener por demostrada la inconstitucionalidad del acto, sino que es preciso que el quejoso aporte los elementos probatorios respectivos. ¡Y qué dirán la Ley y la jurisprudencia de la Corte, tratándose de actos negativos en los que no pueden aportarse pruebas! Pongamos por caso el de un ciudadano que ocurre ante una autoridad administrativa, haciendo una gestión en el uso del derecho que le concede el artículo 80. de la Constitución: transcurre bastante tiempo y la autoridad no contesta la promoción del peticionario, éste indignado y con fundamento en el referido artículo promueve amparo contra la autoridad desaprensiva; el juez al dar entrada a la demanda pide informes a la responsable y ésta como siempre, permanece hermética y no lo rinde. Creo la simple demanda y la no contestación son suficientes para la concesión del amparo, pues este acto negativo, no puede demostrarse.

Anondando más en relación con el elemento perjuicio de que nos ocupamos, como requisito indispensable para la procedencia o improceden-

cia del Amparo, surge una pregunta: ¿A quién corresponde demostrar la existencia del perjuicio o interés jurídico del quejoso? La Corte no tiene uniformidad de criterio al respecto, sin embargo, creo que el juez al dar entrada a una demanda, debe presumir que el quejoso tiene un interés jurídico y sufre un perjuicio, pero dentro de la secuela del procedimiento es el quejoso quien tiene que demostrar la existencia de ese perjuicio y que el acto reclamado lesiona sus intereses jurídicos, y si no lo demuestra, el Juicio de Amparo es improcedente.

Pero no he aclarado aún lo que debe entenderse por interés - jurídico. La palabra interés es equívoca, tiene sentidos diversos; sin embargo, para comprender su recto significado, debemos hablar de la acción, - objeto de la acción y lo que se persigue mediante el ejercicio de ésta; de acuerdo con la escuela clásica la acción es el derecho en ejercicio, que es la ley misma puesta en movimiento, que el que tiene un derecho y lo conceptúa violado, ocurre a la autoridad gestionando se le reestablezca o se le reconozca, pero en algunas ocasiones no solamente en el simple ejercicio de la acción o en la sentencia, radica lo que pretende el actor, hay otras --- cuestiones que el actor trata de alcanzar y que las obtendrá si la acción - es declarada procedente y que no se demandan estas cuestiones, pero que --- constituyen para el actor un interés que puede ser el legítimo o el jurídico, varios ejemplos aclarará esta cuestión: Cuando A demanda a B por el pago de cierta cantidad de dinero, intereses, costas y gastos, solamente está ejercitando la acción de pago; mas si A quiere el dinero para comprar alimentos, para un negocio, para gastarlo o para regalarlo, son precisamente, - negocio, gastarlo o regalarlo los motivos o intereses que lo obligan a ejercer la acción. Dadas las anteriores explicaciones puedo definir el inte--

rés jurídico con Huc, diciendo: Que es la ventaja o beneficio que se deriva del ejercicio de una acción o de una excepción, pero el interés jurídico — siempre está protegido por la Ley. Particularmente para el Juicio de Amparo, puede decirse lo siguiente: Si alguien ocurre a la autoridad a través del Juicio de Amparo, independientemente del derecho de acción que el Estado re conoce a cualquier persona para acudir ante la autoridad judicial, a fin de que por medio de un fallo, se le reconozca, restituya o mantenga su derecho, debe coexistir el interés jurídico en el obrar, que sólo puede dimanar de la posesión de un derecho, el cual sólo se demuestra a través del juicio me diante la aportación de pruebas, pudiendo ser éstas cualquiera de las que — la Ley establece.

Como ya dije antes, los elementos daño, perjuicio e interés jurídico, están íntimamente ligados. Deben tomarse estos vocablos en la — acepción que les he dado, no en lo económico, ya que ese interés no lo protege el juicio constitucional; de tal manera que para que pueda apreciarse en el amparo la existencia de un perjuicio proveniente de actos de autoridad, es indispensable que se demuestre a la autoridad jurisdiccional la — existencia de un interés jurídico que debe estar protegido por una ley, — pues el concepto subjetivo que el quejoso tenga, respecto de un interés eco nómico, solamente sirve de base para la admisión de la demanda, mas no para la concesión del Amparo, puesto que la sentencia no tiene facultades para — crear derechos en favor del quejoso, únicamente tiene la obligación de mantener a éste en la posesión del derecho que ya obra en su patrimonio. La so la afirmación que hace el quejoso de ser titular de un derecho y tener un — interés jurídico para solicitar el amparo, no son bastantes para la conce— sión de la tutela constitucional.

El Juicio de Amparo tiene por objeto mantener incólumes las garantías individuales consagradas en la constitución, para su procedencia deben acreditarse:

a).- Existencia de un derecho, porque toda garantía individual, incluso las que se refieren al individuo en su aspecto humano, — tiene como contenido un derecho y estas condiciones para disfrutar de una — determinada garantía, debe demostrarse la preexistencia de ese derecho o — cuando menos la posibilidad legal de tenerlo.

b).- Debe demostrarse que ese derecho ha sido violado.-

Ejemplo: Una persona ocurre al Registro Público de la Propiedad, registrando una hipoteca constituida sobre un bien raíz; poco tiempo después otra — persona registra otro gravamen sobre el mismo bien; se dicta por parte del Director del Registro Público de la Propiedad un acuerdo que da preferencia al segundo registro sobre el primero. La persona que en primer término registró su crédito puede ocurrir al Juicio de Amparo ya que se ha violado su interés que consiste: en que él es el preferente para ser pagado con el — bien que garantiza la deuda, es decir, su interés está vinculado a la prelación del registro y a la preferencia en el pago por disposición de la ley;- de manera que si la preferencia se da a un segundo o ulterior registro, el primero puede reclamar en el amparo su derecho de prioridad que es lo que — constituye su interés jurídico.

Ahora daré un ejemplo de no afectación de los intereses jurídicos del quejoso y por lo mismo de improcedencia de Amparo. Una persona al morir deja dos hijos y por lo mismo ambos tienen derecho a la herencia de — su padre, los dos son hijos legítimos y de la misma madre, mas llegado el — momento de nombrar albacea, la designación tiene que recaer en uno solo de

ellos. Es natural que el no nombrado también tenía pretensiones y posibilidades de ser albacea, con la no designación se le priva de la posesión de los bienes de la herencia, de los honorarios que deben percibir los albaceas y de un sinnúmero de disfrutes, por lo que se siente perjudicado con la resolución que no lo eligió como tal, como ello no es un interés jurídico sino patrimonial y como ya se dijo que el Juicio de Garantías no protege tales intereses, el amparo es improcedente en los términos de la fracción V del artículo 73.

Igualmente, una ley en la mayoría de las ocasiones, por su sola promulgación o expedición no afecta los intereses jurídicos del quejoso, se necesita en la mayoría de los casos un hecho, un acto de la autoridad para que en sí la ley sea lesiva a las garantías individuales y dar origen al Juicio de Amparo.

Por lo que hace a las Leyes Estatales, éstas tienen que ser dictadas por los Congresos Locales, aprobadas por el Ejecutivo y mandadas ser promulgadas por éste, no pueden estar en pugna con ningún artículo de la Constitución Federal; tratándose de leyes tributarias, debe cumplirse con el artículo 80. del Código Fiscal de la Federación.

La omisión de los tres primeros requisitos origina la ineficacia de la Ley, tal como si no hubiera sido expedida, ya que falta el principio de legalidad a que se refiere el artículo 14 Constitucional, que garantiza que nadie puede ser juzgado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el término expedición quiere decir que se cumplan con todos los requisitos que la Constitución señala en cuanto a la formación, promulgación y refrendo de la Ley.

En cuanto al punto cuarto, el mismo artículo 14 Constitucio-

nal manda que la Ley sea expedida con anterioridad al hecho. Esto significa que los afectados deben conocerla antes de que ocurra la situación que la Ley prevea, para el nacimiento de las obligaciones mediante su publicación oficial. Siendo este estudio relativo a la improcedencia del amparo, no entraré en detalles sobre la vigencia de las distintas leyes, después de su promulgación, cosa esta que la propia Ley en sus artículos transitorios puede tratar.

Sin embargo, hay ocasiones en que la Ley tiene aplicación -- desde el momento en que es publicada o entra en vigor sin necesidad de un acto o declaración de la autoridad, su ejecución es inmediata. Estas leyes pueden llamarse auto-aplicativas y la Corte ha dicho, que hay inmediata -- aplicación de la Ley cuando ésta tiene fuerza obligatoria por sí misma y -- surte sus efectos sin que sea precisa la intervención de ninguna autoridad para que la aplique, por ejemplo:

La Ley de Tenencia de Automóviles que crea un impuesto fiscal es auto-aplicativa.

La Ley de Impuesto por Explotación Forestal es auto-aplicativa ya que por su sola expedición causa perjuicio a los afectados, pues basta leer el texto del artículo 3o. que dice: Los permisos únicamente se otorgarán previo pago de los impuestos forestales. Para obtener el permiso hay que hacer el pago por anticipado.

IMPROCEDENCIA POR ACTOS EJECUTADOS POR ALGUNOS

ORGANOS ESTATALES

Las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, traen dos casos de improcedencia que son, por razón de la naturaleza, de los actos realizados por determinados órganos estatales. Estos casos de improcedencia son la fracción VII, resoluciones o declaraciones de presidentes de casillas, juntas computadores o colegios electorales en materia de elecciones, y la fracción VIII se refiere a la improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen o contra de las resoluciones de las Legislaturas Estatales o de sus respectivas comisiones en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las constituciones correspondientes les concedan la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.

El juicio de amparo es innócuo para controlar la ilegitimidad o incompetencia de origen de las autoridades en cuyo examen propiamente vendría a redundar la sentencia de amparo en el supuesto caso de que fuese procedente.

Como se advierte de las fracciones indicadas los casos en cuestión versan sobre materia política, ahora bien la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las violaciones de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo -

porque no se trata de garantías individuales.

Tesis 89 de la Copilación de 1917-1965. Materia General.

En efecto, el juicio constitucional resulta improcedente --- cuando trata de tutelar este tipo de derechos, una vez que la naturaleza -- del derecho público individual que se traduce en la garantía constitucional que es inherente a todo gobernado, resulta diferente a los derechos políticos, pues como dice el Licenciado Ignacio Burgoa que mientras los primeros son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir mediante la emisión de su -- parecer, en la designaciones de los sujetos físicos que van a encarnar un -- órgano estatal determinado o bien para figurar como candidatos a tal designación, pues mientras las garantías individuales son obstáculos jurídicos -- que el propio estado se impone a su actividad soberana en beneficio de los gobernados; el derecho político es en razón misma de su naturaleza jurídica de carácter ocasional, efímero, cuando menos en su ejercicio o actualiza--- ción. Estas diferencias son las que han inducido al más alto Tribunal de la República a establecer que es improcedente el juicio de amparo en materia -- política; sin embargo, el mismo Alto Tribunal manifiesta en jurisprudencia que si bien la Corte ha establecido que contra la violación de los derechos políticos es improcedente el amparo, tal jurisprudencia se refiere a los ca -- sos en que se pida la protección federal contra autoridades que ejercitan -- funciones políticas y cuyos actos se relacionen directa y exclusivamente -- con la realización de derechos de la misma naturaleza; pero no puede apli--- carse a los casos en que se pida amparo contra determinaciones judiciales -- que imponen una pena que si bien pueden afectar los derechos políticos, tan -- bién, pueden violar garantías individuales. En efecto, me parece aceptable

la anterior tesis jurisprudencial ya que de otro modo no podría ser justo - que a un individuo que por desempeñar actividades puramente políticas un órgano de la misma naturaleza como son las cámaras de senadores y diputados, - le fuera a privar de algunos derechos, y que éste no tuviera a su alcance - algún medio legal para protegerse de los abusos de dicho órgano, ya que si bien es cierto que el juicio de amparo no puede tutelar esa clase de derechos, también es cierto que hay veces que como consecuencia de una violación a los derechos políticos, se puede conculcar derechos públicos individuales como es la privación de los sueldos a que tenga derecho el agraviado y, consecuentemente, cabe la concesión del amparo y asimismo lo ha manifestado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 163 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965.

Independientemente de lo anterior y como lo manifiesta el Licenciado Ignacio Burgoa, la improcedencia del juicio de amparo en materia - política con más acierto, debe de fundarse en prevenciones constitucionales que instituyan situaciones generales y abstractas de inejercitabilidad de - la acción respectiva, ya que esta improcedencia debe de justificarse en la constitución y no atendiendo a la naturaleza de dichos derechos.

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE

La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé el caso de improcedencia de este juicio cuando se trata de actos consumados de un modo irreparable; tanto juicio como suspensión son inoperantes en este caso. El ejemplo clásico que puede presentarse es el de la privación de la vida de una persona, hecho este que consumado no tiene objeto la prosecución del juicio, ya que la sentencia no puede devolver la vida al ofendido: igual cuestión puede decirse del mandamiento de una autoridad para la destrucción de alguna cosa (edificio o sembradío), ya que la sentencia en el amparo no va a obligar a la autoridad responsable a reedificar lo destruído o a dejar la heredad en las condiciones en que se encontraba, pues como lo dice el licenciado Ignacio Burgoa "... la esencia teleológica del amparo es reponer la violación cometida por actos de autoridad, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales contravertidas en perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular afectada mediante la reparación del acto infractor, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de dicho acto, y así lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis # 10 de la Compilación de 1917-1965, manifestando además en la diversa número 11 de la misma compilación que no tienen ese carácter los actos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las co-

sas al estado que tenían antes de la violación reclamada".

¿Cuándo debe considerarse el acto ejecutado de un modo irreparable? La ejecución presenta efectos diferentes:

a).- Los analizados anteriormente, los consumados de un modo irreparable, son aquellos cuya ejecución produce todos sus efectos desde el momento en que tienen lugar.

b).- Hay otros actos que a diferencia de los anteriores, no producen sus efectos de un modo irreparable, aún cuando sí producen sus efectos en el momento en que tiene lugar su ejecución, tales actos pueden ser: el remate de bienes y el lanzamiento hecho a una persona de un inmueble, estos actos sí son reparables y por lo mismo contra éstos sí es procedente el amparo, ya que en estos casos la sentencia que en el juicio se pronuncie, tiene efectos restitutorios.

c).- Hay actos cuya ejecución tienen lugar de día en día, de momento en momento, sin que pueda precisarse cuándo el acto reclamado queda consumado definitivamente. En estos casos sí son procedentes el amparo y hasta la suspensión. Los ejemplos que pueden presentarse son: clausura de una casa comercial; depósito de objetos embargados y la desposesión de bienes; el mismo hecho de poner los sellos para el aseguramiento de bienes en caso de quiebra y entrega de éstos al síndico. En estos casos procede el amparo.

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA

La fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la improcedencia por cambio de situación jurídica en los procedimientos judiciales. Los términos en que está concebida la fracción que comento la hacen sumamente obscura, es más, la hacen ininteligible pues dice: "El juicio de Amparo es improcedente: contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica, en el mismo deben considerarse como consumadas las violaciones reclamadas en el juicio -- promovido, por no poder decidirse en dicho juicio si afectan la nueva situación jurídica".

Trataré de explicar en primer término qué fué lo que quiso - decir el legislador. Un ejemplo aclarará tal situación. Un individuo ocurre ante el Juez de Distrito y promueve amparo contra una autoridad judicial -- por un auto de detención. Como es natural, la autoridad responsable tiene - que tomarle al acusado su declaración preparatoria y dentro del término de 72 horas posteriores a su detención le dicta el auto de formal prisión; el quejoso se convierte de inindiciado, en procesado en virtud del auto de formal prisión; parece ser que el acto de la detención se extingue con el nuevo procedimiento, se convalidan, porque se ha dictado un auto de formal prisión y el amparo que se promovió contra la orden de aprehensión se tendrá que sobreseer en virtud de que cambió la situación jurídica del indiciado,-

convirtiéndose en procesado, no pudiendo el juzgador entrar al estudio de la segunda cuestión que se estableció anteriormente, en virtud de que la primera resolución y la segunda son autónomas entre sí, pues como lo dice el Licenciado Ignacio Burgoa esta autonomía se proyecta sobre las respectivas situaciones jurídicas que ambos producen frente al sujeto contra quien se haya ejercitado la acción penal, pero como la orden de aprehensión queda sustituida por el auto de formal prisión que constituye la nueva y autónoma causa de la privación de la libertad personal, la sentencia de amparo no podrá lograr su objetivo propio una vez que la orden quedó insubsistente y sin eficacia y de que la privación de la libertad ya no proviene de ella sino del multicitado auto el que por ser independiente no puede ser invalidado por el fallo constitucional que contra la orden se hubiere dictado.

Por otro lado, esta fracción en la práctica de los tribunales tiene una importancia singular en virtud de que no son pocos los casos en que se presenta la hipótesis que se comenta, como por ejemplo puedo citar el amparo que se presenta por una persona por el arresto que sufre y que le fué impuesto por un Juez Calificador de alguna determinada delegación de policía, por haber violado alguna norma de carácter administrativo: como es sabido dicho arresto no podrá exceder de 15 días y es lógico que esta persona se encontrará gozando de su libertad antes de que se dicte la sentencia en el amparo que se promovió, por lo que concluyo que el juicio de amparo es improcedente cuando exista en todo procedimiento un cambio de situación jurídica en el quejoso.

ACTOS CONSENTIDOS

La fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo trae una causa de improcedencia relativa a los actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento. Si el precepto — que comento contuviera exclusivamente los términos contra actos consentidos expresamente, tal causa de improcedencia sería correcta y no necesitaría ni explicación, pero tiene un remoque "o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento"; en el ámbito judicial el consentimiento expreso y fehaciente sólo puede ser el escrito mas no el oral y el consentimiento debe ser ante autoridad o ratificado ante éste y sin existir coacción ni violencia. ¡Qué grave sería el que una autoridad contra todo derecho, atentara contra las garantías individuales, que amenazara a un detenido y lo obligara a estampar su firma conformándose con una resolución y desistiendo se del amparo que en su favor hubiera interpuesto el amigo o pariente! La confesión no escrita que constaren discos o cintas magnetofónicas, creo que tampoco puede ser motivo de que se tome como consentimiento expreso de manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento, ya que por medio de la radio, nos hemos dado cuenta de individuos que imitan la voz de otros y que nos dan la impresión de que aquella persona a quien están imitando es realmente a la que nosotros conocemos, así pues para que haya consentimiento expreso del acto reclamado es necesario que el agraviado se adhiera a di

cho acto manifestando su conformidad por escrito, ya que verbalmente sería casi imposible probar dicho consentimiento. Para dejar preciso cuando hay consentimiento expreso de un acto, me remitiré a un ejemplo: supongamos que un grupo de campesinos que han sido favorecidos con una resolución presidencial ocurren al juicio de amparo, porque el plano conforme al cual les deben dar posesión de las tierras, fué cambiado de un lugar "X" que era el que determinaba la resolución presidencial a un lugar "Z", las autoridades responsables al rendir su informe justificado manifiestan que efectivamente el acto reclamado es cierto porque con determinada fecha se ordenó el cambio de localización de las tierras, pero asimismo expresan que dicho cambio de localización fué consentido expresamente por los quejosos en virtud de que los mismos concurren al acto en el que se les entregaban la posesión de las tierras conforme al nuevo plano y los agraviados aceptaron dichas tierras firmando el acta de posesión la cual la exhiben anexo al informe justificado. Como se desprende de lo anterior, el consentimiento expreso de que habla la fracción que comento y que se relaciona con el ejemplo anterior, estriba en la firma de los quejosos en la acta de posesión y esto está corroborado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 8 del apéndice de 1917-1965. Materia General.

Por otro lado, además, del consentimiento expreso la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo alude a una especie de consentimiento presuntivo, al disponer que es improcedente el juicio de amparo contra actos que hayan sido consentidos mediante manifestaciones de voluntad que entrañen un consentimiento, y si tomamos en cuenta lo que consigna el Código Civil en el artículo 1803 que establece "El consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo".

En materia de Amparo dicho consentimiento estribaría en los hechos ejecutados por los quejosos que presumirían el acatamiento al acto o a la ley, pero desde luego dicha realización como lo manifiesta el Licenciado Ignacio - Burgoa debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del agraviado exenta de coacción de cualquier naturaleza, pues de lo contrario lógicamente no habría lugar a hablar de consentimiento, ya que éste, por esencia, es un fenómeno netamente volitivo e intencional y esto está corroborado por el más alto Tribunal de la República en la tesis # 2 de la Compilación de 1917-1965 Pleno.

CONSENTIMIENTO TACITO

La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo trae una causa análoga o parecida a la de la fracción anterior, ya que se refiere a actos consentidos tácitamente, entendiendo por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley.

Ya vimos en la fracción anterior, que solamente el consentimiento escrito y ratificado, sin coacción ni violencia, puede ser reconocido legalmente como consentimiento expreso, ya que no puede existir ninguna otra manifestación de voluntad que entrañe tal consentimiento. La fracción XII trae implícito otro acto de consentimiento que es el tácito, pero la misma fracción dice una mentira, pues manifiesta: que el consentimiento tácito es cuando el agraviado no interponga el amparo dentro de los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Debo hacer la aclaración, que la palabra término debe tomarse en la acepción de plazo, período o medida de tiempo. Este plazo o término es de quince días o treinta, o los plazos a que se refiere la fracción III del artículo 22 que no tiene base para apreciarse desde cuándo debe contarse el término de noventa días, creo que la causa de improcedencia que contiene la fracción que comento no puede ser motivo de un consentimiento tácito; puedo decir con justeza que si en contra de tal acto, ley o resolución no se interpone el amparo dentro

de los términos de quince, treinta o noventa días, no es porque obre el consentimiento tácito, sino porque ha operado el fenómeno procesal de la preclusión que analicé con anterioridad. Una persona durante un procedimiento equivoca el medio de defensa, interpone revocación o apela o bien interpone el recurso de reparación o de revisión o una queja: cualquiera de los recursos ordinarios, equivocando el recurso. La resolución sólo es combatible mediante el juicio de amparo; de su error sólo lo saca el fallo que declara improcedente el medio de defensa que empleó en forma equivocada, pero fatalmente han transcurrido los términos dentro de los cuales pudo haber intentado el amparo, no puede decirse que hay consentimiento tácito ya que existe su voluntad manifiesta de defenderse. El juicio de amparo sería inoperante no por consentimiento tácito, sino porque no se intentó dentro del término que marca la ley, es decir: obró la preclusión. Existen tesis de la Corte en el sentido de que si se admite un recurso que sea improcedente, no corre el término para interponer el amparo. Puede decirse también que la acción prescribió, ya ha caducado, mas nunca que haya consentimiento tácito. En -- abono de lo expuesto, viene la parte final de la propia fracción que dice:-- "No se entenderá consentida, tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso". Ya al estudiar la fracción VI fijé las bases sobre ley auto-aplicativa y la misma Corte ha manifestado en innumerables ejecutorias, que si existe la interposición de un recurso equivocado no puede operar la fracción XII que se comenta, ya que el acto reclamado se está combatiendo aunque sea en forma equivocada.

Puede darse igualmente el caso de actos concatenados, es decir, que un acto sea consecuencia de otro y que, contra el primero que es - inconstitucional, no se haya interpuesto el amparo, para ello la Corte ha - presentado jurisprudencia estableciendo, precisamente, el principio de preclusión; pero puede haber actos diferentes que unos no sean consecuencia de -- los otros y en esas condiciones, contra los nuevos actos inconstitucionales, sí es procedente el amparo; un ejemplo aclarará esta cuestión: El actor, en un juicio ejecutivo mercantil, llega al domicilio del demandado para requerirlo de pago y en el caso señalamiento de bienes que cubren las prestaciones reclamadas; el demandado no se encuentra en el domicilio y se entienden las diligencias con otra persona, se señala un objeto mueble de la exclusiva y legítima propiedad de la persona con quien se entiende la diligencia, - pero se le deja en depósito de la misma y no reclama el embargo; contra el auto que lo manda desposeer del objeto y cambiar de depositario no podría - intentarse el amparo, mas sí contra el remate y adjudicación de dicho bien. Es que al aceptar el cargo de depositario se obliga a entregar la cosa a la persona que le ordene el juez, porque ésta queda en garantía del adeudo; si puede interponer amparo contra el remate y la adjudicación; es que la despo - sesión de la cosa es una consecuencia de la aceptación del cargo de depositario, que no reclamó; pero el remate y la adjudicación en el amparo si pue - de verse su inconstitucionalidad, ya que esta persona no ha sido oído ni -- vencida en juicio y se le priva de sus bienes, ya que con ellos se paga lo que no debe. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho extensiva la causa de improcedencia del juicio de amparo proveniente del consentimiento del acto reclamado por parte del quejoso, a los casos en que se enderece la acción constitucional contra actos que sean consecuencias de los hechos

consentidos afirmando, por otra parte, y en corroboración de dicha tesis -- que cuando no exista una relación causal entre un acto reputado como consentido y otro contra el que se entable el juicio de garantías, este último hecho debe estudiarse, para que establezca la inconstitucionalidad o constitucionalidad a efecto de conceder o negar al agraviado la protección federal. Para afianzar este concepto tengo que citar íntegramente - al Licenciado Ignacio Burgoa, cuando dice "... además de la relación causal que debe existir entre el acto de autoridad con sentido y el acto de autoridad que participe de dicho carácter, conforme a la tesis 35, 36 y 37 del -- apéndice del tomo 97 a fojas 543 y 912 para que sea aplicable al segundo motivo de la improcedencia, por consentimiento tácito o expreso de parte del agraviado, se requiere que la inconstitucionalidad entre ambos sea independiente o esté vinculada. En otros términos, si los vicios que por tal concepto se encuentran implicados en el que les dió origen, la improcedencia - del amparo contra este último que por dicha causa se establezca, se debe hacer extensiva al primero de los mencionados actos. En cambio, si los vicios de inconstitucionalidad pueden reputarse privativos de cada uno de dichos - actos de autoridad, de tal manera que entre aquéllos no exista ninguna relación causal, el juicio de garantías contra el acto consecuente será procedente, por más que se haya consentido expresa o tácitamente el acto de que hubiere derivado".

El mismo estudio de la fracción XII me lleva a comentar el - artículo 22 de la Ley de Amparo en su fracción II, que contiene excepciones a la regla general y es que tanto en el orden administrativo como en el procesal cuando los actos reclamados entrañen:

a).- Peligro de privación de la vida;

- b).- Ataques a la libertad personal
- c).- Deportación;
- d).- Destierro;
- e).- La incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacional;
- f).- La mutilación;
- g).- La infamia;
- h).- La marca;
- i).- Los azotes;
- j).- Los palos;
- k).- El tormento;
- l).- La multa excesiva;
- m).- Las penas inusitadas;
- n).- La confiscación de bienes.
- ñ).- Las penas trascendentales.

En estos casos el juicio de amparo puede interponerse en cualquier momento, siempre que los actos reclamados no se haya consumado de un modo irreparable. La razón de esta excepción es la conservación de la integridad humana.

No me cansaré de decir que las únicas ventajas tangibles que se han obtenido con nuestra revolución son la constitución en lo relativo a los Derechos Humanos y la Ley de Amparo que los protege, siendo procedente en la mayoría de los casos enumerados con anterioridad y particularmente -- los que cita el artículo 22 Constitucional, hasta la procedencia de la suspensión de oficio en contra de la detención o prisión y los demás actos no contenidos en el artículo 22 constitucional es procedente la suspensión pro

visional. Ya aseveré antes que aún en el procedimiento penal, tratándose de los actos enumerados, no opera el término de quince días y en algunos actos como detención o prisión no es necesario agotar los recursos ordinarios. Los autos de detención, formal prisión y el que niegue el beneficio de libertad caucional son apelables, sin embargo el agraviado o sus defensores pueden intentar el amparo, aún antes de que transcurra el término para la apelación, e inclusive pueden intentar ésta desistiéndose de la misma con posterioridad, sin que ello implique consentimiento del acto reclamado, pudiendo intentar una vez desistido el amparo porque en este caso no opera la improcedencia de la fracción XIV, que después comentaré y que dice "El juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que tenga por objeto modificar o reformar el acto reclamado".

IMPROCEDENCIA POR EXISTIR UN MEDIO DE DEFENSA

ORDINARIO O QUE ESTE SE ESTE TRAMITANDO

Dice la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo: - que el Juicio de Garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual pudiera ser nulificada, revocada o modificada, aún cuando la parte agraviada no lo hubiera hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Las fracciones XIII, XIV y XV que a continuación comento, se refieren a la improcedencia del amparo cuando las leyes penales, civiles, laborales y administrativas conceden algún recurso ordinario o que éste se esté tramitando, por virtud del cual la resolución combatida pueda ser revocada, modificada o nulificada. En las materias civil y mercantil es de estricto derecho agotar los recursos y medios de defensa ordinarios; en materia penal, podríamos decir que también, pero la misma fracción XIII que se comenta tiene casos de excepciones que comprenden actos o hechos que no hacen improcedente el juicio, que no requieren se agoten los medios de defensa ordinarios aún cuando la parte final de la fracción esté mal redactada, ya que dice: "Se exceptúa de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro..." El acto reclamado no puede importar peli-

gro, sería más lógica la redacción: En los casos en que se aleguen en el amparo peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo que comento, traen implícita la improcedencia del Juicio Constitucional por pecar en contra del principio de definitividad. Este principio se encuentra comprendido en las fracciones II a VIII del artículo 107 Constitucional, que analicé muy a la ligera al comentar ese artículo, para ocuparme de este principio al hablar de estas tres fracciones. La Constitución de 1857 no se ocupó de este principio. La Ley Reglamentaria del Amparo de aquella constitución, hizo una galimatías del principio de definitividad.

Sin embargo la constitución que nos rige lo contiene en las fracciones II a VIII del multicitado artículo 107 para que las leyes fundamentales y secundarias lo respeten.

A través de las diversas legislaciones de Amparo se han venido afinando este principio, hasta constituir en la legislación actual una verdadera institución, y es natural, ya que los juicios laborales, los procedimientos agrario y fiscal son materias novísimas.

Este principio de definitividad es: el Juicio de Amparo es improcedente cuando en los tribunales ordinarios se esté tramitando un recurso o medio de defensa que tenga por objeto que dicho tribunal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, o bien, que las leyes ordinarias, concedan tales recursos y que el agraviado no los haya hecho valer. Esto significa que el juicio constitucional en las materias civil, mercantil, penal, laboral y administrativa en general, sólo puede irse al juicio de amparo cuando en contra de la resolución impugnada se hayan agotado to-

dos los medios de defensa que la ley sobre la materia establezca; esto es -
lo que aparece plenamente de las fracciones III y IV del artículo 107 Cons-
titucional, cuando dice: en materia judicial civil, penal o de trabajo el -
amparo sólo procederá:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de
los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan -
ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometie-
ra en ellos, o que, cometidos durante la secuela del procedimiento, afecte
a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo: siempre que
en la materia judicial, penal o civil, se hubiere reclamado oportunamente y
protestando contra ella, por negarse su reparación y que cuando cometida en
primera instancia, se haya alegado en la segunda instancia por vía de agra-
vio.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de impo-
sible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados
los recursos que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al --
juicio.

El inciso "a" de la fracción III del artículo 107 constitu-
cional prevé el caso del amparo directo o uni-instancial que se interpone -
contra sentencias definitivas en materia civil o mercantil, laboral o penal,
pero requiere que se trate de una sentencia definitiva de primera instancia
en juicios por virtud de cuya cuantía no proceda el recurso de apelación, o
bien, que si* tal recurso procede se haya agotado. Por ello dicen nuestros -
Códigos Procesal Penal y Civil que las sentencias de segunda instancia cau-
san estado o bien los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, res

pecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario. Las violaciones a que alude el inciso "a" que se estudia, pueden ser cometidas en la sentencia, ya sea por no aplicarse debidamente la ley, por no interpretarse en la forma correcta o por no valorarse debidamente las pruebas o por un sinnúmero de causas.

Mas también la violación puede cometerse durante la secuela del procedimiento, para ello es requisito que la violación, durante dicho procedimiento afecte la defensa del quejoso, trascendiendo tal violación al resultado del fallo y que contra dicha violación se hubiere interpuesto el recurso o medio de defensa ordinario y que las autoridades encargadas del procedimiento o las superiores, en su caso, se hubieren negado a revocar el acto que afecte a las defensas del quejoso y que se hubiere tramitado la reparación respectiva y asentado la protesta, habiéndose alegado tal violación como agravio en la segunda instancia y si ni aún así el ofendido obtuvo protección, debe alegarse tal acto como concepto de violación en el Amparo. Deben verse al respecto con toda amplitud lo que mandan los artículos 158 a 165 de la Ley de Amparo, no es el objeto de este estudio tratar esta cuestión, pero ocupándonos del principio de definitividad, es prudente que durante el procedimiento se agoten los medios de defensa que da la Ley y si no se logra la modificación de la resolución, se promueva la reparación de garantías y se formule la protesta, pues sin estos requisitos, no se toman en cuenta ni el agravio ni el concepto de violación en las materias civil, mercantil o fiscal, ya que en penal, laboral y en materia agraria "tratándose del campesino, la Corte o los Tribunales Colegiados, pueden suplir la deficiencia de la queja". Es evidente que para el Juicio de Amparo Directo contra las sentencias que se recurran, no hay necesidad de formular protesta -

ni promover reparación de garantías.

El inciso "b" de la fracción III del artículo 107 Constitucional se refiere al amparo indirecto o bi-instancial, ya que alude a un procedimiento contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

Para la mejor comprensión de este inciso, voy a explicar qué debe entenderse por actos dentro de juicio y actos una vez concluido, en la acepción que les dan la constitución y Ley de Amparo, para no entrar en discusiones bizantinas; actos dentro del juicio, son aquellos comprendidos desde la presentación de la demanda hasta la sentencia y la ejecución de la sentencia es uno de los actos después de concluido el juicio y los actos fuera de juicio, son los medios preparativos y todos los procedimientos no contenciosos, inclusive, diligencias de jurisdicción voluntaria.

Es muy difícil, aun cuando desgraciadamente no imposible, -- que dentro del procedimiento se comentan actos cuya reparación sea difícil dentro de ese procedimiento, ocurrense como tales el mandamiento de demolición de una obra; el auto que tenga por no contestada una demanda, por no opuestas unas excepciones, el que mande no recibirse a prueba un juicio, ya que todos estos autos causan un agravio al ofendido de imposible reparación en la sentencia, puede ser también la resolución interlocutoria de falta de personalidad en el actor o en el demandado que no pueden ser combatidos en la sentencia definitiva. En estos casos opera también el principio de definitividad, ya que para la procedencia del amparo indirecto deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios y una vez agotados estos recursos, se debe promover el amparo.

El inciso "c" de la fracción III del artículo 107 Constitucional, trae implícito otro caso de procedencia del amparo, aun cuando la fracción V del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de éste establezca que los actos que afectan a personas extrañas al procedimiento cuando ésta no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa, que pueda tener como efecto modificar o revocar, siempre que no se trate del —juicio de tercería.

La fracción IV del artículo 107 Constitucional, trae implícita otra observancia de la definitividad en materia administrativa, cuando —dice: que es procedente el Juicio de Amparo en materia administrativa contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, —juicio o medio de defensa legal. Esto significa lo mismo que ya se analizó en el punto "b" de la fracción III del artículo 107 Constitucional, esto —es, que haya una resolución que cause agravio no reparable mediante algún —recurso, lo que significa que si existe durante el procedimiento administra—tivo un acto de autoridad lesivo para un particular y la misma Ley concede algún recurso, el agraviado está en la obligación de agotar tal recurso y —sólo agotado éste si no obtuvo lo que solicitaba, puede ir al amparo. Tam—bién ya he dicho que aun cuando se emplee un recurso o medio de defensa no idóneo, no autorizado por la Ley, pero que se esté tramitando, hasta en tan—to no se resuelva éste, no se debe ir al amparo y para el agraviado no em—pieza a correr el término dentro del cual deba promoverse este juicio.

Para concluir, surge un caso por cierto excepcional que sólo lo he encontrado en materia civil, mercantil y fiscal, este caso es el de —los recursos paralelos. Acontece que una resolución o un acto de autoridad, pueda ser combatido en diversas formas, por ejemplo: se admite una demanda,

a ésta el actor presenta un poder insuficiente, el demandado puede promover la excepción de falta de personalidad en el acto o bien durante la secuela del procedimiento impugnar esa representación, mediante un incidente. (Véase Manuel Mateos Alarcón en su obra "Lecciones de Derecho Civil", Tomo IV, - Pág. 521: "En materia fiscal el auto que dé entrada a una demanda, la declaración o decisión del Magistrado semanero, puede ser impugnada por el contrario en reclamación, por estimar en su caso que la demanda ha sido admitida extemporáneamente o bien oponer la excepción de caducidad de la acción. - Con la sola tramitación de uno de estos recursos o medios de defensa, con el agotamiento de uno de ellos, se puede ir al amparo sin que la parte contraria pueda alegar que no se ha agotado el otro medio de defensa"). (Véase Luis Martínez López. Derecho Fiscal Mexicano, segunda edición, Pág. 271).

Si se está tramitando un incidente de nulidad de actuaciones, éste no es ningún recurso ni medio de defensa, por lo mismo aún con dicha tramitación puede ocurrirse al amparo.

Es evidente que el que ocurre al Juicio de Amparo, si no agotó las defensas o recursos ordinarios o si está tramitando ese medio y se interpone el amparo, su sanción es que el Juicio Constitucional no puede operar y tendrá que ser sobreseído en los términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, o bien que no se le dé entrada a la demanda en los términos del artículo 145 de la misma Ley.

No hay regla sin excepción. La Ley de Amparo y la propia constitución las expresan, si observamos los artículos 103 y 107 Constitucionales, y las mismas fracciones XIII a XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, traen excepciones y existe el principio general de derecho que dice: - "Las Leyes que establecen excepciones a las reglas generales, son aplica--

bles a caso alguno que no esté especificado en las mismas Leyes". Veamos — las principales excepciones en materia penal. Ya que se han esbozado con anterioridad y éstas las encontramos en la fracción II del artículo 107 Constitucional, cuando ordena que se supla la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Que puede también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y en materia laboral, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado (acusado u obrero), una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado con una ley que no sea exactamente aplicable al caso. La misma fracción XIII del artículo 73 que se estudia en materia penal, tiene excepción de la que ya nos ocupamos en la fracción XII, o sea que si en el acto reclamado se alegan peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional. En estos casos, como ya se dijo en la fracción XIII, no puede existir preclusión y aún puede tramitarse el amparo sin necesidad de que éste sea interpuesto por la parte ofendida, el juez debe conceder la suspensión de oficio de tales actos, siendo causa de responsabilidad de la autoridad jurisdiccional la no concesión de tal suspensión.

Tratándose de actos privativos de la libertad en materia penal, como son: aprehensión, detención, formal prisión o cualquier otro acto que restrinja la libertad, la negativa de un incidente de libertad, ya sea ésta caucional o de cualquier especie (libertad bajo protesta, por desvanecimiento de datos o no especificada), no es necesario agotar los recursos ordinarios para ir al amparo; no deben tramitarse al mismo tiempo el recurso y el Amparo; es más, puede desistirse el agraviado del recurso ordinario

(por regla general la apelación), sin que ello entrañe consentimiento e ir al amparo después de desistido del recurso.

En materia civil o mercantil al igual que en materia fiscal, el caso que puede presentarse es que el agraviado en el Juicio de Amparo — alegue: que en dichos procedimientos no ha sido emplazado legalmente. La — persona mal emplazada no tiene obligación de tramitar ningún recurso ordinario para ocurrir en amparo. Claro si se está tramitando mientras esto acontezca, no se podrá ir al amparo, ya dije que el incidente de nulidad no es ningún recurso sino un procedimiento sui géneris.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se aferra al criterio de que cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobre ser por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente el concepto de violación de que no está en posibilidad de interponer ningún recurso ordinario contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no puedan tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan intentado los recursos pertinentes. ¿Qué quiere decir esto? Que si en materia administrativa se interpone el amparo contra una resolución, pongamos por caso una multa o el cobro de un impuesto, y — que la ley por el cobro fiscal del Estado admite el recurso de revisión, y para que tal recurso se tramite se requiera que el afectado dé una fianza o garantice el interés fiscal por medio de embargo, prenda o hipoteca, el agraviado puede interponer la revisión fiscal o no interponerla, yéndose inmediatamente al amparo. Esto es en buen castellano, lo que dice la parte final de la fracción IV del artículo 107 Constitucional a que se refiere el -

principio de definitividad en materia fiscal

**CONCLUSION DE LOS EFECTOS DEL
ACTO RECLAMADO O EXTINCCION DE
LA COSA AFECTA A ESTE**

CONCLUSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO O
EXTINCION DE LA COSA AFECTA A ESTE

Analizaré en este capítulo las causas de improcedencia del -juicio de amparo reguladas por las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La primera de estas fracciones trae la improcedencia cuando han cesado los efectos del acto reclamado; la segunda, cuando aún subsis---tiendo el acto reclamado, la sentencia que se dicte en el juicio no puede -surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Estos casos de improcedencia son legales y sólo trataré de explicarlos.

Si una persona ocurre ante la autoridad a gestionar el pago de suma de dinero y el deudor le entrega al actor, al irse a tramitar el --juicio o al estarse tramitando éste, todas las prestaciones que se le exi--gen o iban a exigirse mediante aquel procedimiento, es evidente que no hay necesidad de acudir a la autoridad judicial para promover el juicio o para continuar el iniciado. Igual ocurre en el juicio de amparo; si una persona alega, por ejemplo, que ha sido detenida sin causa justa por X autoridad, -pero el quejoso es puesto en libertad durante la tramitación del juicio de amparo, es patente que han cesado los efectos del acto reclamado y que por lo mismo ya no es procedente la tramitación de dicho juicio, porque el ofen

dido o quejoso en el procedimiento de amparo ya obtuvo su libertad, es decir, ya la propia autoridad responsable lo restituyó en el uso o goce de la garantía individual violada y si los efectos de la sentencia son: que el agraviado en el amparo sea puesto en libertad o restituido en el goce de la garantía individual, esto ya no será posible porque la autoridad responsable hizo cesar la causa que dió origen al amparo.

Otro caso de improcedencia involucrado en el mismo principio que se analiza, lo constituye el hecho de que aún subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efectos legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esta fracción prevé el caso de la subsistencia del acto reclamado, pero trae implícitas dos cuestiones: una que haya dejado de existir el objeto del acto reclamado y la otra que haya dejado de existir la materia del mismo. Esta causa de improcedencia se refiere a que dejen de existir el sujeto activo de la acción o el objeto en el cual pueda restituirse al quejoso en el uso o goce de la garantía individual violada, y así lo analiza el maestro Burgoa, cuando dice: "Que deje de existir el objeto o la materia del acto reclamado". El acto reclamado produce una violación que tiene como fin menoscabar o afectar algo; Vgr.: un acto privativo de la libertad, además de que puede violar las garantías individuales correspondientes recaer en una persona y afectar la libertad de ésta. La persona y su libertad son el ejemplo aducido, la materia y el objeto real del acto reclamado. Si estos factores dejan de existir, el acto reclamado ya no puede tener repercusión en ellos, por lo que el juicio de amparo que se entabla o se haya entablado carece de sujeto u objeto. Se puede dar los siguientes casos: a) - - El fallecimiento del quejoso, siempre que el acto reclamado sólo afecte a -

su persona; b)- Cuando desaparezca o deje de existir o el agraviado pierda la cosa que esté afectada al acto reclamado.

En el primer caso, si deja de existir el sujeto de la acción ya que ésta era personalísima y no pasará ni siquiera a sus herederos o causahabientes. El caso de un individuo privado de su libertad que pide amparo, pero que durante su cautiverio muere por cualquier causa, ya no se le puede restituir en el uso o goce de la garantía individual violada, los herederos o causahabientes podrán intentar la investigación criminal de las causas -- del deceso y hasta pedir se consigne a los responsables si se hubiere cometido algún delito, mas ya no hay razón para proseguir el amparo que tenía - por objeto poner en libertad al agraviado.

En el segundo caso, se destruye o desaparece el objeto o la cosa que está afectada al acto reclamado; se trata de privar de la posesión de algún objeto a una persona pero el objeto desaparece, es deteriorado, o por otros medios es privado el propietario o poseedor de ella. Ejemplo: una persona no promueve amparo contra una autoridad porque trata de privarlo de una joya de arte; durante la secuela del procedimiento la cosa es destruída por causas de fuerza mayor, caso fortuito o bien en otro juicio el objeto - le fué adjudicado a un tercero en forma tal que el quejoso ha perdido la cosa definitivamente; el agraviado no podrá ser restituído en el uso o goce - de tal objeto.

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR
DISPOSICION LEGAL

La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, trae el caso de improcedencia enmarcado dentro del siguiente texto: "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley". La improcedencia del juicio de garantías sólo puede ser por razones netamente constitucionales o porque el individuo afectado no tenga interés en el ejercicio de la acción y no la ejecute.

La fracción XVIII que comento, ha sido la puerta que ha venido a desvirtuar la naturaleza y la esencia del juicio constitucional. Sólo falta que la legislatura de algún Estado o que el Congreso de la Unión, asesorados por dictadorzuelos, emitan leyes y en uno de sus artículos pongan o inserten una disposición que diga contra la aplicación de esta Ley no es procedente el juicio de amparo y las autoridades judiciales con fundamento en la disposición legal que comento, digan que es improcedente el amparo por que la misma disposición lo prohíbe. Siendo las causas de improcedencia de estricta legalidad, la disposición comentada y contenida en la fracción XVIII viene a hacer nugatorio el sistema represivo, desde el momento en que deja la puerta abierta a toda actividad legislativa para dictar en cualquier ordenamiento normativo, la improcedencia del amparo sin limitación o condición alguna. La fracción comentada peca contra el sistema general adoptado

por la legislación de amparo y corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo abogado que se precie de serlo y toda persona amante de la justicia y del Derecho, debe gestionar que se derogue para siempre la fracción que se comenta, que ha sido el fundamento legal y el medio de desvirtuar el juicio. El artículo 73 de la Ley de Amparo señala 17 casos de improcedencia, que son por la materia o por la naturaleza de los mismos, pero la fracción XVIII del mismo artículo deja la puerta abierta para otros casos de improcedencia: de la misma naturaleza, que resulten de alguna disposición de la Ley; debemos analizar los siguientes casos: actos constitucionales de improcedencia; como esta es la ley fundamental, aún cuando se violen garantías individuales no procederá el juicio de amparo, es más, ni siquiera se admitirá la demanda, tales casos pueden ser: a) Una dotación de tierras en materia agraria, b) El caso del artículo 3o. constitucional cuando se refiere a la negativa o revocación del permiso para impartir enseñanza, c) Contra resoluciones de las Cámaras de Diputados o del Senado que califiquen las elecciones de sus miembros. d) Contra resoluciones dictadas de la Cámara de Diputados en el sentido de que ha lugar a proceder contra un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito del orden común, e) Contra las resoluciones que dicte el Senado erigido en gran jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por delitos oficiales.

C A P I T U L O I V

- I.- REGLAS DE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECEN
LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.
- II.- INNOVACION EN LA OFICIOSIDAD DE LA IM-
PROCEDENCIA.

TESIS JURISPRUDENCIALES DE IMPROCEDENCIA DE AMPARO

La Suprema Corte de Justicia en algunas ocasiones y aún contra derecho ha sentado hasta jurisprudencia para otros casos de improcedencia no previstos en las dieciocho fracciones que se comentaron, estos casos son los siguientes:

I.- Actos futuros, probables o inciertos. La razón de tal improcedencia es: porque estos actos no tienen existencia y no teniéndola no puede haber materia ni para el juicio ni menos para la suspensión. Pero veamos cuándo los actos son futuros y si tienen realización: pues si una persona va a ser detenida, o va a ser privada de la vida, a ser perturbada en sus posesiones o derechos, todo ello se verificará en el futuro y partiendo de este principio, si no se cuenta con elementos para establecer cuándo los actos futuros no dan origen al Juicio de Amparo, tal juicio tendrá que ser una autopía.

Por lo que respecta a los actos probables no existe ninguna dificultad, una probabilidad o una posibilidad, el azar mismo no puede engendrar un derecho. Una persona es incorporada forzosamente al Ejército, pero no pide amparo por tal acto, lo pide porque probablemente pierda la vida, contra este acto probable no prospera el amparo; el amparo debió enderezarlo por la primera causa o sea la incorporación al Ejército.

La calidad futura del acto reclamado, no puede analizarse en

relación con el tiempo que medie para su ejecución, sino tomando en cuenta su inminencia y así deberá considerarse que el acto es futuro, cuando por las circunstancias en que se realice no haya razón para tener una ejecución inminente de él; es en cuestión de hecho que debe estudiarse en cada caso que se presente. Se me ocurre el ejemplo de un extranjero, que pide amparo porque la Secretaría de Gobernación le fija el plazo de diez días para regularizar su situación en el país, y si no lo hace será extraditado; es natural que el amparo se interpuso dentro de los diez días, porque el extranjero no puede regularizar dentro de dicho lapso su situación, ya que tiene que presentar documentos que está en su país de origen y que no llegarán en ese plazo. El Ministerio Público y la Secretaría de Gobernación alegan la improcedencia del amparo, diciendo que se trata de un acto futuro, como efectivamente lo es; mas existe el apercibimiento que le da positividad al acto y por lo mismo hay inminencia de ejecución; deben concederse en este juicio, en primer término, la suspensión y, en su caso, la protección constitucional y no debe considerarse el acto como un hecho futuro incierto, simplemente porque se analice en cuanto al tiempo que media para su ejecución, pues conforme al sentido de la interpretación que legalmente debe darse, sólo puede atribuirse dicho carácter a aquellos casos en que sea remota la ejecución de los hechos que se preven, pues de otro modo la lógica menos exigente conduciría a estimar sólo como no futuros los que ya se hubiesen ejecutado. Una orden de aprehensión dictada por una autoridad que ha de ejecutar otra, sería un acto futuro que no podría dar origen ni al amparo ni a la suspensión hasta que no se ejecutara.

Tampoco podría dar origen al amparo, si se siguiera el criterio de un acto futuro el señalamiento de un día determinado para un remate

ya fuera éste en materia civil o mercantil, laboral o en materia fiscal pues según ese criterio, hasta la no realización de los hechos que ya sería actos consumados; igual cosa puede decirse del mandamiento de una autoridad que previene a una persona la entrega de determinados bienes, cuando le ha fijado un plazo para hacerlo y en caso de no cumplir con la determinación, la amonesta con algunos de los medios de apremio, pongamos por caso el — arresto.

Si se sigue el criterio de que se trataba de un acto futuro no se podría intentar el Amparo, sino hasta que la persona estuviera detenida; en todos los casos que se me han ocurrido y en muchos más que pueden — presentarse en la práctica, no puede decirse que se trate de actos futuros inciertos, se trata de actos reales futuros, pero futuros en cuanto al tiempo pero que está tendiendo ya una vía de ejecución.

Y así lo ha estimado la H. Suprema Corte de Justicia de la — Nación que a continuación manifiesta: "Actos futuros no lo son los inminentes, son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen pues de otro modo se estimaría como no futuros sólo — los que ya se han ejecutado. No puede simplemente considerarse actos futuros, aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto desde luego o mediante determinadas condiciones". Tesis número 44 Apéndice de Jurisprudencia por los años de 1917 a 1954.

Actos inciertos sólo pueden ser los vagos, los indeterminados, los que sólo puedan tener como origen la fantasía o el temor del quejoso, cuando se manifieste en una demanda de amparo que el quejoso sabía, por ejemplo, que una autoridad iba a privarlo de la vida o que aquélla iba a — privarlo de su libertad o que otra podría quitarle sus bienes o derechos, —

cuando la demanda esté redactada en modo potencial y no en modo indicativo, respecto a los actos futuros, es evidente que la demanda se pone en modo potencial no será procedentes ni el amparo ni la suspensión. (Véase al respecto Semanario Judicial de la Federación Tomo XVII, Pág. 290).

II.- Delegación de facultades. Actos en que la Ley delegue facultades a una autoridad o a otra persona. Es sin duda alguna el caso del artículo 21 Constitucional, en el cual el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y los casos que por determinación de la Ley la responsabilidad civil o la reparación del daño sólo pueden ser ejercitados por el Ministerio Público.

Trataré en primer término lo relativo al ejercicio de la acción penal. De acuerdo con el ya citado artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público; se ha creado una ficción en el sentido de que la sociedad delega facultades en el Ministerio Público para que éste la represente porque el delito ya no es solamente del ámbito del ofendido o de los familiares de éste. Pero en muchas ocasiones, ya no los ofendidos o los parientes de éstos se ven sumamente indignados por el no ejercicio de una acción penal, porque no hay represión para ciertos delitos o para X delincuentes, porque estos son: choferes, compadres, familiares o amigos de un alto político.

Como el Ministerio Público tiene el control y el monopolio del ejercicio de la acción penal, aquellos hechos son vetados, no los con--signa o bien practica diligencias que a la postre tienen como consecuencia la absolución del inculpaado. ¿Qué hace el particular afectado ante este hermetismo? El Ministerio Público está para acusar, esa es su misión, está para comprobar los delitos, pero no actúa, entonces vendrá un juicio de res--

ponsabilidad. ¿Pero cuál es la autoridad que va a autoacusarse? Ya se han intentado, con poca fortuna. Juicio de Amparo por el no ejercicio de la acción penal, alegándose desde luego, la existencia de un acto negativo, el no cumplimiento del artículo 21 Constitucional.

Es realmente triste que la Corte, los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados no actúen en la forma debida obligando al Ministerio Público a cumplir con su deber y a ejercitar la acción penal correspondiente; en muy pocos casos lo han hecho; no es ni siquiera la constitución la que lo prohíbe, solamente se obligaría al Ministerio Público a cumplir con su deber, la sociedad vería en la justicia federal un fiel guardián de los Derechos Humanos.

Aquí recomiendo a las Sociedades de Abogados, que hagan ocursos al más alto Tribunal de Justicia, para que establezca jurisprudencia, en el sentido de que sí es violatorio de garantías el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento del que se hubiere intentado.

III.- Responsabilidad civil proveniente de un delito. Tratándose de asuntos patrimoniales en materia penal. Ya se ha trillado demasiado el caso de la intervención de la parte ofendida y que ésta solamente tiene intervención en asuntos patrimoniales en materia penal. Durante la secuela del procedimiento, cuando menos a raíz de las reformas a la Ley de Amparo en el año de 1950, se dió mucha beligerancia a la parte ofendida, la que tuvo y hasta se le dió el derecho de interponer el recurso de revisión, contra resoluciones que concedía libertad al quejoso; se llegó a sostener casi que era parte en el Juicio de Amparo, llegando a tenérsele como tercer perjudicado y se exigía a los litigantes una copia para corrérsele traslado; a base de ir marcando esta cuestión, los litigantes terminaron con esta espe-

cie.

Se ha dicho que el ofendido sólo puede intervenir en las resoluciones que afecten su interés patrimonial. ¿Cuáles son las resoluciones que afectan los intereses patrimoniales de un ofendido en un proceso penal? Es evidente que si el representante social no le da curso a su querrela, lo está vetando, le está prohibiendo el ejercicio de su acción, porque si no ejercita acción penal no puede existir proceso; auto de formal prisión que sirve de base para iniciar el procedimiento civil de responsabilidad proveniente de un delito; la parte ofendida no tiene base o fundamento para entablar una acción y si no existe una sentencia condenatoria del juez penal, no se pueden reclamar estos derechos civiles, entonces se tiene que llegar a la conclusión de que la responsabilidad civil o la reparación del daño material penal es un fiasco. (Véase tesis del Lic. Páramo Trujillo, año 1964).

IV.- El amparo no puede ser promovido por las autoridades. - Existe otra tesis jurisprudencial de improcedencia de amparo y es en materia fiscal, más o menos de igual índole que la de materia penal en caso de responsabilidad civil, estas tesis son: En el sentido de que la autoridad actora o demandada en un juicio fiscal, no puede intentar el juicio de amparo contra resoluciones que perjudiquen los intereses fiscales. Tal tesis se me hace equitativa, porque al menos se da al particular una leve esperanza de que si se obtiene una resolución favorable, pongamos por caso, por el Tribunal Fiscal de la Federación, este fallo ya no puede quitárselo la Corte mediante el amparo y por lo mismo la medida se me hace razonable. Si quienes lean estas líneas han litigado, aprobarán la medida como una bendición, ya que el litigante tiene que batallar con el contrario, las autoridades y hasta con el cliente, la medida es humana. Y así lo ha establecido el

más alto Tribunal de la República en el Apéndice al Tomo CXVIII tesis 503.-
"El fisco cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, multas y --- otros pagos fiscales obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el fisco federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo es que el acto que defiende no difiere el acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo como si se tratara de una garantía individual suya.

Si en un procedimiento existen dos partes, ambas deben llevar iguales riesgos, pero si una de ellas es el gobierno, más vale que éste no tenga tantas ventajas. Ya por ahí en un libro se puso en boca de un abogado esta frase: "Es muy duro pelear contra el gobierno". En materia fiscal federal las resoluciones definitivas de ese alto tribunal no pueden ser recurridas en amparo por la autoridad afectada, por la misma índole jurisprudencial. Se sostiene el criterio: "El Juicio de amparo no se da a favor de las autoridades sólo en favor de particulares. La autoridad afectada en contra de la resolución definitiva del Tribunal Fiscal, tiene a su favor el recurso de revisión fiscal que debe ser fallado por la Suprema Corte; y la jurisprudencia del mismo Alto Tribunal lo ha manifestado en la tesis 933 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1954. "Revisión Fiscal Decretos Relativos al Recurso de.- El Decreto de 30 de diciembre de 1949 que expresamente reformó los artículos 1o. y 2o. de la Ley para crear un recurso ante la Su-

prema Corte de Justicia, contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1946 y que se refiere en general a las sentencias que dicte dicho tribunal, en los distintos negocios de su competencia, los cuales son revisables a petición de cualquiera de las partes no reformó el diverso decreto de 29 de diciembre de 1948 que crea un recurso de revisión contra las sentencias del propio Tribunal Fiscal, en los juicios en que se demande la nulidad de las resoluciones de las autoridades que manejan la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, los cuales sólo son revisables a petición de éstos, más no de los particulares. Además el decreto de 1946 se refiere a negocios fiscales federales, en tanto que el de 1948 a los locales del D.F.

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONALIDAD

Otra tesis de jurisprudencia que establece la improcedencia del juicio de amparo por falta de personalidad, es la relativa a los Comisariados Ejidales manifestando dicha tesis jurisprudencial que a los comisariados ejidales corresponde la representación jurídica de los núcleos de población, ante las autoridades administrativas y judiciales; pero para que tal representación se realice, es necesario la concurrencia de los tres miembros componentes del comisariado respectivo, de manera que si el juicio de amparo es interpuesto por uno o dos de ellos debe desecharse la demanda por improcedente por falta de instancia de parte legítima.- Apéndice de jurisprudencia de 1917-1954. Tesis # 218.

Ahora bien, la susodicha tesis contiene un carácter anti-agrurista y anti-constitucional, toda vez que tratándose de un asunto promovido por algún núcleo de población comunal o ejidal el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja según lo preceptúan los artículos 107, fracción II y 76 párrafo cuarto de la Constitución Federal de la República y Ley de Amparo respectivamente, de manera tal que si la demanda en cuestión fué promovida por uno o dos miembros del Comisariado quejoso, el Juez tendrá que mandar aclarar dicho libelo para que dentro del término de tres días y ante la presencia judicial comparezcan tanto el presidente, secretario y tesorero del poblado quejoso a promover su demanda, o bien la -- promuevan los que la suscriban por su propio derecho con fundamento en el artículo 8o. bis de la Ley de Amparo y no desecharla por notoriamente improcedente como dice la susodicha tesis.

Tampoco tomaron en cuenta los ministros que integran el más Alto Tribunal de la República lo preceptuado por el artículo 116 bis que de termina que cuanto el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, -- un ejidatario o un comunero y reclame algunos de los actos a que se refiere el artículo 2o. del mismo cuerpo legal, para los efectos de la admisión de la demanda, bastará que se formule por escrito en el que se expresen:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promuevan en su nombre.

Como se puede observar de la anterior jurisprudencia que comento, está en franca pugna con las disposiciones legales antes citadas y -- en contra de la misma jurisprudencia de ese alto Tribunal que dice "La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es -- causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una obs-

curidad de la misma demanda y, por tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la Ley y no desechar la demanda de plano.

Existen otros casos generales en la jurisprudencia de la Suprema Corte que ha reputado improcedente el amparo de modo absoluto, y son:

CONTRA ACTOS DE PARTICULARES

No pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estiman violatorios de la Constitución. Tesis # 16 Compilación de 1917-1965 Materia General. Estoy de acuerdo con esta tesis en virtud de que el juicio de garantías solamente procede contra actos de autoridad según lo preceptúa el artículo 103 Constitucional.

CONTRA LAS CIRCULARES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

No procede el Amparo ya que el artículo 10, fracción I del Código Fiscal previene que las interpretaciones generales abstractas e impersonales que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sólo obligan a los órganos que de ellos dependen; por tanto, debe sobreseerse en el amparo pedido contra una circular que aún no es aplicable al causante, por tener expedida la facultad de someterse o no a ella en las operaciones que

realice, ya que dicho amparo será procedente sólo cuando se declare infractor y se le exija el pago del impuesto combatido o se le imponga alguna sanción por inobservancia de dicha circular. Tesis 209 Apéndice de 1917-1954.- El supuesto de esta improcedencia como lo dice el Licenciado Ignacio Burgoa está justificada ya que mientras una circular no se aplique mediante una resolución, orden o acuerdo, a un particular no causa a este ningún agravio.

CONTRA ACTOS DE LOS DEPARTAMENTOS JURIDICOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO

No procede el amparo toda vez que los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo, pues son órganos de consulta, sin más función que la de opinar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración, sin que, por lo tanto, tengan capacidad para decidir y resolver sobre ellas, ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas secretarías. - Tesis # 340 apéndice de jurisprudencia 1917-1954. También esta hipótesis se justifica ya que dichos departamentos solamente opinan respecto del asunto que se les encomienda sin decidir ni resolver nada o ejecutar los mandamientos de los titulares de dichas secretarías.

CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE IMPORTEN EL CESE O LA
SEPARACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

El Estado, en sus relaciones con los empleados públicos ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, de manera que al separar a uno de sus servidores no obra como autoridad sino como patrono; de lo que resulta que el amparo que se interponga contra ese acto, es improcedente, toda vez que el juicio de garantías solo procede contra actos de autoridad, atento a lo prevenido por el artículo 103 Constitucional, en sus fracciones I, II y III. Por otra parte, en el Estatuto Jurídico se concede a los servidores del Estado, un recurso ordinario para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio algunos de sus derechos, recurso mediante el cual deben acudir primeramente a las Juntas de Arbitraje que según el artículo 99 de dicho estatuto son competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y de los inter-sindicales de la propia unidad y después, en su caso, al Tribunal de Arbitraje, que tiene competencia para resolver en revisión los conflictos individuales de que se ha hecho mérito. Esta tesis también es aceptable toda vez que la misma se funda en que el posible agraviado tiene a su alcance un juicio o medio de defensa legal antes de ir al amparo y, por otra parte, el Estado en este caso no obra como autoridad sino como patrono.

Otra tesis que establece la improcedencia del juicio de ga-

rantías es la relativa a que contra las resoluciones que se dicten en el incidente de reparación constitucional, que se encuentra bajo el número 908 - del apéndice de jurisprudencia de 1917-1954. "La reparación constitucional es sólo un procedimiento instituido para preparar el amparo directo que se interponga contra la sentencia definitiva, en el que puedan reclamarse las violaciones alegadas después de agotarse dicha reparación y protestarse — contra la resolución adversa; lo que indica que el amparo que se interponga contra esta resolución es improcedente de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías"; esta hipótesis ha quedado eliminada por las reformas a la Ley de Amparo de 1967 que suprimió la reparación constitucional.

IMPROCEDENCIA POR MANDAMIENTO CONSTITUCIONAL

Casos de improcedencia del amparo por mandamiento expreso de la constitución. Son los casos típicos de que ya me he ocupado en otras ocasiones, cuando la propia constitución manda que contra esas resoluciones no es procedente el juicio de amparo.

Mucho se ha criticado que en nuestra constitución obren cuestiones tales como el artículo 123 y que el artículo 27 de la misma dé disposiciones que pudieron ser materia de las leyes reglamentarias de estos artículos o bien del artículo 4o. constitucional en materia de trabajo. Sin embargo, el constituyente queriendo dar más garantías al obrero y al campesino sentó en la constitución esos principios. La Carta Magna del 17 en su ar

tículo 27 Constitucional lo concibió en una forma drástica; en materia agraria no procede el amparo tratándose de dotaciones o restituciones de tierra y agua; este artículo estuvo enderezado en contra del latifundio, pero al amparo de dicho artículo se cometieron verdaderos atracos. El espíritu de la Ley de la Revolución no puede ser el de acabar con la pequeña propiedad agrícola y ello se ha venido a esclarecer con la fracción XIV del artículo 27 constitucional en su parte final, que dice: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en el futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o apoderamiento o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". Ya según esta fracción priva el deseo en el sentido del respeto a la pequeña propiedad, aún cuando desgraciadamente sólo pueden intentar el amparo quienes tengan certificado de inafectabilidad; procedimiento exclusivamente burocrático que se tramita en el Departamento Agrario y que tarda demasiado tiempo. Si efectivamente se quiere proteger al pequeño propietario y dar seguridad al campo, debería proceder el amparo contra la afectación de la pequeña propiedad agrícola sin el requisito del certificado de inafectabilidad. El pequeño propietario en la mayoría de los casos, está en iguales o peores condiciones que el ejidatario; la ventaja de este último consiste en que puede quedarse con la pequeña propiedad, quedándose el pequeño propietario con los brazos cruzados si no ha conseguido el certificado de inafectabilidad.

OFICIOSIDAD EN LA INNOVACION
DE LA IMPROCEDENCIA

¿La improcedencia del amparo debe hacerse valer de oficio -- por el órgano del conocimiento o sólo se debe estudiar a petición de parte legítima? La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido el siguiente -- criterio: "Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse previamente -- la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías". Ahora bien, examinando la anterior tesis encontramos que la improcedencia del juicio de amparo se hace valer de oficio -- por el Juez o Tribunal que conozca del negocio, pues como dice el Licenciado Burboa, la tesis jurisprudencial antes citada opera en toda la materia -- jurídica sobre la que puede versar el amparo, de tal suerte que si tratándose se de expresión de agravios o de la formulación de los conceptos de violación de amparos no penales, rige el principio de estricto derecho por lo -- que concierne a la improcedencia del juicio, existe el postulado contrario en que ésta se debe hacer valer de oficio pero ciertamente estoy de acuerdo en cuanto que la innovación oficiosa de la improcedencia debe ser hecha por el Juez o Tribunal, no estoy de acuerdo en que esta oficiosidad de la improcedencia provenga en que la figura objeto de esta tesis sea de orden público, porque si tomamos en consideración que todo el procedimiento de amparo también tiene esa misma naturaleza, llegamos a la conclusión de que todas --

las cuestiones procesales que se susciten en el juicio de amparo, se tendrán que hacer valer de oficio; por lo anteriormente expuesto, el fundamento esgrimido en dicha tesis es demasiado débil para aclarar la oficiosidad y la innovación de las causas de improcedencia y creo que la oficiosidad — de la misma deriva del estudio previo que hace el Juez o Tribunal de la procedencia del juicio de amparo, pues el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales dispone: "El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". Esta disposición está en relación con el diverso 147 — que preceptúa en su primer párrafo: Si el Juez de Distrito, no encontrare motivo de improcedencia o se hubieren llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informes con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará el día y la hora para... de lo que se deduce de estas dos disposiciones que la Ley de Amparo otorga facultades al Juez de Distrito para examinar de oficio previamente las cuestiones de improcedencia — de la acción de amparo aún antes de admitir la demanda.

LIMITACION A LA INNOVACION
OFICIOSA DE LA IMPROCEDENCIA

Anteriormente asentamos que las causas de improcedencia deben ser tomadas en cuenta oficiosamente por el Juez o Tribunal que conozca

del amparo aún sin que las partes hagan valer dichas causas, pero existe un problema el cual consiste en la sentencia que va a ser revisada por la Suprema Corte o Tribunal Colegiado. ¿Estos órganos pueden aducir oficiosamente causas de improcedencia para decretar el sobreseimiento en el recurso, - revocando la resolución impugnada que haya concedido o negado la protección federal? El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo dispone "El Tribunal pleno, las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidas por el inferior cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida. De lo anterior se desprende que los órganos jurisdiccionales que conocen de la revisión deben limitarse a los agravios materia de la revisión, sin poder apreciar la sentencia constitucional recurrida mediante consideraciones que no se formulen en tales agravios, por consiguiente y como lo afirma el Lic. Burgoa, si el fallo recurrido no sobreseyó el juicio, sino que estudió la cuestión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y negó o concedió el amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte - están impedidos para revocarlo a virtud de la innovación oficiosa de alguna causa de improcedencia si ésta no se alegó en el escrito introductorio del recurso de revisión. En contra de este razonamiento, la Suprema Corte manifiesta en tesis jurisprudencial visible a páginas 215 de la Compilación de 1917-1965 Materia General "La improcedencia de los juicios de garantías es de orden público y en esa virtud dicha causa puede estudiarse aún cuando no

exista agravio encaminado a ese fin".

Por otro lado, en revisión sólo puede hacerse valer cualquier causa de improcedencia, si la sentencia en revisión sobreseyó el amparo, -- pues la fracción III del artículo 91 determina "Si consideran (dichos Tribunales o Suprema Corte) infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 para sobreeser en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal a fin de revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para -- pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo y así lo ha corroborado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 215 del Apéndice de 1917-1965". Es cierto que las causas de improcedencia deben estudiarse de oficio, en cualquiera de las dos instancias del juicio de garantías, aunque no las invoquen las partes ante el Juez de Distrito o en la expresión de agravios, pero --- siempre y cuando la sentencia de primer grado no contenga declaración categórica en los puntos resolutivos sobre que no es de sobreseerse ni se sobresee en el juicio; de manera que si contiene tal declaración, la misma sólo podrá ser realizada por la Suprema Corte en caso de que sea recurrida pues de lo contrario no podrá invocarse la misma causa de improcedencia desechada por el inferior, ya que no sería jurídico que sobre el mismo punto, precisamente en el mismo juicio, aparecieran dos decisiones contrarias: La del Juez de Distrito que causa ejecutoria por Ministerio de la Ley, y la Suprema Corte.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- I.- El Amparo es un juicio y no un recurso.
- II.- El juicio de amparo no procede contra actos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- III.- Contra la violación a los derechos políticos no procede el juicio de garantías, sin embargo si se viola un derecho público individual y como consecuencia de esto se vulnera un derecho político, sí procede el juicio de amparo.
- IV.- El juicio de amparo es improcedente, no porque el agraviado haya consentido tácitamente el acto reclamado en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino porque precluyó su acción por no haberla ejercitado en el término que la Ley señala.
- V.- Las causas de improcedencia del juicio de amparo están enumeradas en la Ley por lo que la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de la Materia es inconstitucional una vez que deja la puerta abierta para aducir cualquier causa de improcedencia que el juzgador desee.
- VI.- La tesis de jurisprudencia que declare improcedente el amparo respecto a la personalidad de los Comisariados Ejidales es errónea y contradictoria de otra tesis jurisprudencial que se cita en el ca

pítulo relativo.

- VII.- La innovación en la oficiosidad de la improcedencia no deviene -- del carácter de orden público que revise esta cuestión sino deriva de la propia Ley.
- VIII.- Solamente se puede hacer valer de oficio cualquier causa de improcedencia en el recurso de revisión si el fallo recurrido sobreseyó el amparo.